



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

AUTO MEJOR PROVEER
Exp. No. 680012333000-2018-331-00

Demandante: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN
SOCIAL – CAJANAL EICE EN
LIQUIDACIÓN, HOY UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Demandado: MARÍA JULIETA GALLO ZAMBRANO

Recurso: Extraordinario de Revisión

El Despacho **REQUIERE** al **Consejo Seccional de la Judicatura de Santander** para que en el **término máximo e improrrogable de cinco (5) siguientes siguientes** a la recepción de esta comunicación, informe si para el año 2012 se presentó suspensión de términos y actividades judiciales; en el evento de ser positiva la respuesta, indicar, de manera concreta y clara, cuáles fueron dichos períodos.

Por Secretaría de la Corporación, procédase de inmediato a la notificación de la entidad requerida al correo de notificaciones judiciales dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, julio siete (7) de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DEMANDA ELECTORAL
Exp. No. 680013333009-2020-00608-00

Demandante: **ROBERTO ARDILA CAÑAS**
Robertoardila1670@gmail.com

Demandado: **Municipio de Bucaramanga – Concejo Municipal**
notificaciones@bucaramanga.gov.co
sistemas@concejodebucaramanga.gov.co

Medio de Control: **Nulidad Electoral**

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la demanda de nulidad del acto de elección de la Personera Municipal de Bucaramanga, señora Jasbleidy Tapias Soto, contenido en el Decreto No. 053 del 1º de marzo de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga.

Al respecto, el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones, agilizar procesos judiciales y flexibilizar la atención a los servicios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en su artículo 6º consagra los siguientes reglas para presentar la demanda:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**



De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”(Negrillas y Subrayas fuera del texto)

En el sub judice, el Despacho encuentra que se incumple con los requisitos exigidos por la citada reglamentación nacional. En primer lugar, no aporta la dirección de correo electrónico de la persona que pretende ser vinculada, esto es, la señora Jasbleidy Tapias Soto. Segundo, no acreditó haber enviado por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a las entidades accionadas y terceros vinculados.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por las falencias anotadas, concediéndose el término de diez (10) siguientes a la comunicación de este proveído para que las subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto 170 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda nulidad electoral formulada por el señor Roberto Ardila Cañas, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante para que subsane los defectos señalados en precedencia, dentro del término de 10 días siguientes a la comunicación de este proveído, so pena de rechazo.

Tercero. Por conducto de la Secretaría, procédase a la notificación del presente auto por mensaje electrónico a la parte actora a través del correo anotado en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado digitalmente
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Exp. No. 680012333000-2018-00880-00

| | |
|----------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | FAVIO ALVARADO LEON fabio.alvarado927@casur.gov.co |
| APODERADO: | IVAN ANDRES JIMENEZ MANOTAS ivana.jimenez@urosario.edu.co |
| DEMANDADO: | NACION - MINITSERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. desan.asjud@policia.gov.co desan.notificacion@policia.gov.co isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co |
| MINISTERIO PUBLICO: | NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co |

Como quiera que revisado el expediente se constata que en el presente caso, la parte demanda no formuló excepciones previas acorde con lo establecido en el numeral 6º del art. 180 de la Ley 1437 de 2011, frente a las cuales el Despacho deba realizar algún pronunciamiento en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto legislativo 806 de 2020, y teniendo en cuenta que tampoco existen pruebas pendientes por practicar, se dispone dar aplicación al trámite señalado en el artículo 13 del referido Decreto - 806/2020-, **CORRIENDO TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, al cabo de los cuales, se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735df41049d36430e2c92481f238351999194eab55e443dadad01bd7aeeb318a

Documento generado en 06/07/2020 05:12:06 PM



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|---|
| TRIBUNAL | ADMINISTRATIVO DE SANTANDER |
| Magistrado | MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO |
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 680013333003-2000-01200-02 |
| Demandante | PEDRO RAFAEL QUINTERO VARGAS iab@iabogados.com.co |
| Demandado | DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTRO juridica@contraloriasantander.gov.co notificaciones@santander.gov.co |
| Asunto | AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE |

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca del recurso de reposición, interpuesto dentro del término de ejecutoria, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 1 de abril de 2019 mediante el cual se rechazó el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas (Folio 44).

Ahora bien, al revisar el Sistema Justicia Siglo XXI se observa que el presente asunto fue conocido en un primer momento en **segunda instancia** por el Honorable Magistrado **JULIO EDINSSON RAMOS SALAZAR**¹; estructurándose los supuestos de hecho del literal 8.5 del artículo 8º del Acuerdo No. PSAAA06-3501 del 06 de julio de 2006, el cual establece: “*Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en **segunda instancia**, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá a quien se le repartió inicialmente (...)*”.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha 1 de abril de 2019, por medio del cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso.

¹ Folio 688

Así las cosas, se advierte que no existe razón para que el proceso haya sido sometido a nuevo reparto, correspondiéndole entonces al despacho del Magistrado JULIO EDINSSON RAMOS SALAZAR continuar con el conocimiento del mismo y determinar el trámite procesal que en derecho corresponda efectuar.

En caso de que no se avoque el conocimiento por parte del H. Magistrado JULIO EDINSSON RAMOS SALAZAR, se plantea desde ahora CONFLICTO DE COMPETENCIA, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente auto.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. DÉJASE SIN EFECTOS el auto de fecha 1 de abril de 2019 por medio del cual se fijó fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente de la referencia al Despacho del H. Magistrado **JULIO EDINSSON RAMOS SALAZAR**, como Magistrado Ponente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En caso de que no se avoque el conocimiento por parte del H. Magistrado JULIO EDINSSON RAMOS SALAZAR, se plantea desde ahora CONFLICTO DE COMPETENCIA, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente auto.

CUARTO. Por secretaría efectúense las correspondientes correcciones en el Sistema Justicia XXI y en la portada del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 680813333001-2018-00350-01
Demandante: DANILO DURANGO PEREZ
aldetyabogados@gmail.com
Demandado: RAMA JUDICIAL. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas. (fl.316-318).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto dictado en Audiencia Inicial de fecha 10 de septiembre de 2019 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y denominadas: (i) no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y (ii) caducidad.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar no probadas las excepciones denominadas (i) no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y (ii) caducidad, por considerar que el MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, PATRICIA REYES SÁNCHEZ REPRESENTANTE legal de PARQUEADERO YARIGUIES, ADMINISTRAMOS JURIDICOS S.A, DEPÓSITO JUDICIAL DE VEHÍCULOS POR EMBARGO SECCIONAL MEDELLÍN y BUENOS AIRES SAS, deben ser

tenidos en cuenta como litisconsorcio necesario de conformidad con el artículo 61 del CGP, además porque en una eventual condena de responsabilidad estas personas están llamadas a responder toda vez que conforme a los hechos narrados en el demanda y los documentos allegados al proceso, son ellos quienes tuvieron conocimiento del vehículo, su traslado y su vigilancia, que sin autorización del juzgado de conocimiento lo trasladaron de un sitio a otro y no han atendido los requerimientos por parte del despacho judicial para establecer donde se encuentra el automotor.

En cuanto a la excepción de caducidad señaló que en el proceso ejecutivo son las partes quienes impulsan el proceso, por lo tanto, el termino se debe contar desde el 26 de julio de 2016, fecha en la cual se informa el traslado del vehículo y el demandante era la persona indicada para conocer donde fue trasladado o puesto en custodia.

3. TRASLADO DEL RECURSO

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, se pronuncia, oponiéndose a los argumentos sustentados en el recurso de apelación, por considerar que la responsabilidad recae sobre la entidad demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de ley 270 de 1996.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el magistrado para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el auto dictado en audiencia inicial de fecha 10 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja y la apoderada de la parte demanda pretende que se declaren probadas las excepciones denominadas: (i)

no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios y la (ii) caducidad.

De la conformación del litisconsorcio necesario

El apoderado de la parte demandada solicita que se declare la excepción referente a la no conformación del litisconsorcio necesario por considerar que el MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, PATRICIA REYES SÁNCHEZ REPRESENTANTE legal de PARQUEADERO YARIGUIES, ADMINISTRAMOS JURIDICOS S.A, DEPÓSITO JUDICIAL DE VEHÍCULOS POR EMBARGO SECCIONAL MEDELLÍN y BUENOS AIRES SAS, deben ser tenidos en cuenta como litisconsorcio necesario de conformidad con el artículo 61 del CGP, además porque en una eventual condena de responsabilidad estas personas están llamadas a responder toda vez que conforme a los hechos narrados en el demanda y los documentos allegados al proceso, son ellos quienes tuvieron conocimiento del vehículo, su traslado y su vigilancia, que sin autorización del juzgado de conocimiento lo trasladaron de un sitio a otro y no han atendido los requerimientos por parte del despacho judicial para establecer donde se encuentra el automotor.

El litisconsorcio necesario en encuentra en el artículo 61 del Código General Del Proceso, donde versa que el mismo se dará cuando las relaciones o actos no se puede decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sujetas a tales relaciones.

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

En ese sentido el Consejo De Estado se ha pronunciado frente a la conformación del Litis consorcio necesario, cita:

*“En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el litisconsorcio necesario surge cuando: « la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, **única e indivisible**, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), **lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria**» (Resalta el Despacho). Así, la concurrencia de quien tiene interés directo en el proceso es indispensable para la validez del proceso.”¹*

Ahora bien, la Litis en el presente caso versa sobre la posible responsabilidad de la entidad demandada Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, en cuanto al mal manejo y custodia, así como a la presunta desaparición o pérdida del vehículo automotor propiedad del demandante, en el trámite de una medida cautelar de un proceso ejecutivo.

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha sostenido que, en casos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por pérdida de vehículos embargados, el juicio de reproche de responsabilidad se hace frente a la Rama Judicial por falta de vigilancia sobre el custodio del vehículo. En estos términos se pronunció el máximo tribunal de esta jurisdicción:

“En el sub lite, se demanda la reparación de los daños causados por el defectuoso funcionamiento en que presuntamente incurrió el Juzgado 10 Penal del Circuito de Bogotá al permitir la pérdida del vehículo de propiedad del demandante, y que estaba bajo cuidado de ese Despacho en atención a la orden de embargo que sobre este libró dentro de la causa penal que le siguió al actor. (...)

Los anteriores lineamientos, relativos a la responsabilidad estatal por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, son aplicables en el presente caso, pues es claro que el demandante cuestiona que la administración de justicia incurrió en falta de vigilancia sobre el custodio al quien entregó el vehículo de propiedad del actor, falta que habría conducido a la pérdida del automotor, esto es, al daño antijurídico cuya reparación pretende.

Así pues, el origen del daño radicaría en una falta de control y vigilancia por parte del funcionario judicial, defecto este que se configuraría dentro de una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, como una falla del servicio y que, de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación: 110010325000201601071 00

encontrarse probado, permitiría imputar el daño que llegare a probar la parte demandante, a la Nación”.

Así pues, conforme a lo expuesto en precedencia se logra concluir que el MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, PATRICIA REYES SÁNCHEZ REPRESENTANTE legal de PARQUEADERO YARIGUIES, ADMINISTRAMOS JURIDICOS S.A, DEPÓSITO JUDICIAL DE VEHÍCULOS POR EMBARGO SECCIONAL MEDELLÍN y BUENOS AIRES SAS no son una parte imprescindible y obligatoria para el proceso, pues lo pretendido por el demandante, es la imputación de responsabilidad a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial por el mal manejo y custodia, así como la presunta desaparición de su vehículo en el marco de una medida cautelar dentro de un proceso ejecutivo y no las actuaciones de las sociedades y la policía nacional, por lo cual no se configura la existencia de un litisconsorcio necesario que imponga la concurrencia al presente proceso de las entidades y sociedades arriba referidas, y en consecuencia habrá de confirmarse el auto apelado en este aspecto.

De la caducidad del medio de control de Reparación Directa

La parte demanda en sus argumentos de la apelación señaló que en el proceso ejecutivo son las partes quienes impulsan el proceso, por lo tanto, el termino se debe contar desde el 26 de julio de 2016, fecha en la cual se informa al demandante el traslado del vehículo.

El artículo 164 del CPACA dicta que el termino para interponer el medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. “ (...)

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado que para establecer el termino para interponer le medio de control de reparación directa se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso, en algunos casos el termino corre desde el día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión, en otros casos a partir desde que se conoció y se adquirió notoriedad y en otros eventos a partir del momento en que el daño se entiende consolidado.

“Igualmente, la jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que el término de dos (2) años establecido como límite para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa no se contabiliza siempre a partir del mismo momento, pues se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso; por ende, en algunos eventos este término empieza a correr a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en otros, desde el momento en que el daño se conoció y adquirió notoriedad y en algunos otros a partir del momento en que el daño se entiende consolidado ; lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de cada litigio.”²

Ahora bien, analizados los hechos de la demanda³ se tiene que el conocimiento del daño (mal manejo y custodia del vehículo, así como la presunta desaparición del mismo) se da el 26 de julio de 2016 cuando el parqueadero ADMINISTRAMOS JURIDICOS S.A.S. remite comunicación al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja con destino al proceso ejecutivo donde era parte el aquí demandante informando que el vehículo de propiedad del señor Danilo Durango Pérez fue trasladado al Municipio de Bucaramanga, lo cual hace que el 15 de noviembre de 2016 el señor Danilo Durango Pérez, radicara memorial ante el juzgado de conocimiento para obtener la información del vehículo de su propiedad y establecer el paradero del mismo.

Teniendo en cuenta, que la fecha de conocimiento del daño es el día 26 de julio de 2016, el termino de caducidad del medio de control se contará de la siguiente manera:

| Fecha de conocimiento del daño(día siguiente) | Conciliación extrajudicial | Fecha oportuna para interponer la demanda | Fecha de interposición de la demanda |
|---|----------------------------|---|--------------------------------------|
|---|----------------------------|---|--------------------------------------|

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA.SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00189-01(64877)

³ Folios 4-12

| | | | |
|---|---|-----------------------|-----------------------------------|
| 27 de julio de 2016. (cuaderno. 2 Folio 35) | 10 de julio de 2018 al 7 de septiembre de 2018 (1 mes y 25 días) (fl 274-276) | 25 de septiembre 2018 | 11 de septiembre de 2018 (fl 278) |
|---|---|-----------------------|-----------------------------------|

Visto lo anterior, el termino de 2 años para interponer el medio de control de reparación directa, fue cumplido cabalidad por parte de la parte demandante, por lo tanto, le asiste razón al Ad-Quo en declarar no probada la excepción de caducidad y en este sentido se confirmará el auto apelado en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de fecha 10 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, mediante el cual resolvió excepciones previas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso, previas constancias de rigor en el sistema

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente: 680813333002-2014-0272-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUSTAVO PEREZ NAVARRO
samumatamora@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES
consultoresjuridicosbarranca@gmail.com
juanc.ruedazapata@gmail.com
alcaldia@puertowilches-santander.gov.co

Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido dentro de audiencia de fecha 10 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, mediante el cual se decidieron excepciones previas (Folios 274-277).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto dictado en Audiencia Inicial se decidió declarar no probada la excepción de INEPTA DEMANDA por falta de requisitos formales y por indebida escogencia del medio de control, teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente subsanada, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (Folios 275 - 276).

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES interpone recurso de apelación, presentando un nuevo argumento que no había sido planteado en el

escrito de contestación, relacionado con la falta de correspondencia entre la solicitud de nulidad del acto y lo pretendido como restablecimiento del derecho, pues el acto administrativo demandado contenido en el Oficio GM-158 de 2014 niega el pago de unas vacaciones, el demandante solicita como restablecimiento el pago de unas horas extras, recargos nocturnos y dominicales y festivos (Minuto 16:00).

3. TRASLADO DEL RECURSO

APODERADO PARTE DEMANDANTE

Dentro del término de traslado del recurso de apelación el apoderado de la parte demandante manifiesta que el acto administrativo demandado corresponde al GM-158 de 2014 tal y como lo señaló en la subsanación de la demanda, por lo tanto, no se configura la excepción de inepta demanda (Minuto 20:43).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

DE LA INEPTA DEMANDA

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: **(i)** cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o **(ii)** cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

El apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES sustenta el recurso de apelación presentando un nuevo argumento que no había sido planteado en el escrito de contestación, relacionado con la falta de correspondencia entre la solicitud de nulidad del acto y lo pretendido como restablecimiento del derecho,

pues el acto administrativo demandado contenido en el Oficio GM-158 de 2014 niega el pago de unas vacaciones, el demandante solicita como restablecimiento el pago de unas horas extras, recargos nocturnos y dominicales y festivos¹.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que la demanda no puede tacharse de inepta, en primer lugar, por cuanto, tal y como lo sostuvo el A Quo en el auto impugnado, la parte actora al subsanar la demanda cumplió con los presupuestos procesales señalados en el artículo 162 del CPACA, expresando en forma clara lo pretendido en la demanda, la estimación razonada de la cuantía y el concepto de violación y en segundo lugar, por cuanto, el cuestionamiento que se plantea en el recurso de apelación no configura la excepción de inepta demanda, sino un argumento de defensa que se debe decidir en la sentencia que ponga fin al proceso.

De conformidad con lo anterior, el Despacho debe confirmar el auto proferido dentro de audiencia de fecha 10 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, mediante el cual se declaró no probada la excepción de INEPTA DEMANDA, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto que resolvió las excepciones previas, de fecha 10 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, mediante el cual se declaró no probada la excepción de INEPTA DEMANDA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

¹ CD Folio 277.

SEGUNDO: DEVUELVA el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente:

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente:

680013333002-2018-00486-01

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JORGE ENRIQUE VARGAS

guacharo440@hotmail.com

Demandado:

**DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA – DTF**

notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

aclararsas@gmail.com

Referencia:

**RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 09 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Por medio de auto del 09 de mayo de 2019, el *A quo* rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF dirigido a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, aduciendo que no se da cumplimiento a los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA y de llegarse a ordenar en la sentencia el restablecimiento del derecho pretendido en la demanda, es la Dirección De Tránsito Y Transporte De Floridablanca quien deberá asumir y cumplir directamente; lo anterior, sin perjuicio que posteriormente y de ser el caso,

la demandada adopte las medidas respectivas en contra de la empresa INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF sustentó el recurso de apelación, argumentado que conforme al contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre del 2011 suscrito entre las partes, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la ley, y el problema jurídico de la demanda presentada por JORGE ENRIQUE VARGAS, gira alrededor de la presunta indebida notificación del comparendo No. 682760000001440917 del 08 de noviembre de 2016, lo que lleva a concluir según el apoderado de la parte demandada, que los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía².

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que niegue la intervención de terceros es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga de fecha 09 de mayo de 2019, mediante el cual el A Quo rechazó la solicitud del llamamiento en garantía deprecado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF³.

Ahora bien, el llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a

¹ Folios 81-82

² Folios 67-68

³ Folios 70-72

controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, como en el caso sub-lite.

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre los requisitos de procedibilidad de la figura del llamamiento en garantía, el Honorable Consejo de Estado reitera lo dispuesto por el legislador en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“Ahora, en cuanto a los procesos adelantados ante esta jurisdicción, se tiene que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en su parte inicial indica que **para la procedencia del llamamiento en garantía corresponde a la parte interesada afirmar la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual entre el llamante y el llamado**, y que dicho contrato o vínculo tenga la naturaleza de reclamar de un tercero el pago de un perjuicio o el reembolso de una condena que eventualmente se llegare a presentar mediante una sentencia.*

*De igual manera, **el propio artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 enuncia los requisitos necesarios para solicitar dentro de un proceso la vinculación de un tercero como llamado en garantía**, así: **i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**”⁴*

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicado: 25000-23-36-000-2016-01737-01 (63387), Demandantes: Consorcio

En el caso concreto, se tiene que en el Contrato de Concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011⁵, suscrito entre la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF y la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. el Objeto del Contrato se dispuso de la siguiente manera:

“Por el presente contrato EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESION A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTION PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACION, MONTAJE, PROGRAMACION, OPERACIÓN, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCION ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA-SANTANDER, ASI COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTION AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCION, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURIDICO Y COACTIVO CON EXCEPCION DE LA REGULACION, EL CONTROL, VALORACION DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACION DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERA EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCION, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”⁶.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que la entidad demandada cumplió con los requisitos necesarios para que sea procedente vincular a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. al asunto sub judice, pues el objeto de la demanda guarda relación con la ejecución del Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre del 2011 suscrito con la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF, pues parte del problema jurídico versa sobre la notificación del comparendo No. 6827600000001440917 del 08 de noviembre de 2016 impuesto al demandante JORGE ENRIQUE VARGAS.

Proviales y otros, Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, Medio de control: Controversias contractuales – Ley 1437 de 2011

⁵ <https://colombialicita.com/licitacion/93122>

⁶ <https://colombialicita.com/licitacion/93122>.

Sin embargo, conviene precisar que no corresponde analizar su responsabilidad como llamada en garantía en esta etapa procesal y que será al resolver de fondo el asunto que se decidirá acerca de la presunta obligación de la llamada.

En conclusión, se **REVOCA** el auto de fecha 09 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que rechazó la solicitud del llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. solicitado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF.

En mérito de lo expuesto, **EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha 09 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que rechazó la solicitud del llamamiento en garantía deprecado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado: 680013333003-2017-00422-01
Demandante: CORPORACIÓN INTERAMERICANA DE EDUCACIÓN SUPERIOR- CORPOCIDES
corpocides4829@interamericana.edu.co
yudyfuentes_710@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y Otros.
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_msalgado@fiduprevisora.com.co
ofijuridica_bog@unal.edu.co
jmedina@confianza.com.co
Asunto: APELACION AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN-COLCIENCIAS- y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – UNAL- contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas (fl.669-673).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, declaró no probadas las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva de COLCIENCIAS y UNAL, indebida vinculación, falta de competencia e ineptitud sustancial.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

2.1. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN-COLCIENCIAS- –COLCIENCIAS-

La apoderada de COLCIENCIAS interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida vinculación, falta de competencia e ineptitud sustancial por considerar que, en cuanto a la caducidad la entidad nunca fue convocada para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por lo tanto, el termino de caducidad opero pues venció en septiembre de 2017, respecto de la falta de competencia señala que no se cumplió con el agotamiento de los requisitos previos para acudir a la jurisdicción, por ende, genero una inexistencia de competencia.

Señala frente a la legitimación en la causa por pasiva e indebida vinculación, que la parte demandante en ejercicio de su voluntad determinó no incluir a la entidad como integrante del extremo pasivo, que en ninguno de los hechos se indica que la entidad sea responsable de las emisiones de las actuaciones acusadas, que no existe ningún motivo para convocar a la entidad al proceso, pues no se ajusta a ninguna de las disposiciones del Código General Del Proceso.

Respecto de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda, arguye que en el escrito de la demanda no se indicaron los fundamentos de derecho.

2.2. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA –UNAL-

El apoderado de la parte demandada –UNAL- interpone recurso de apelación contra la decisión de no declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que en el contrato objeto de la Litis no hace parte la entidad UNAL, pues el motivo por el cual fue llamada en garantía la entidad es el contrato 499 de 2016, contrato en que fiduprevisora acepta que se cumplió a cabalidad, pues se firmó el paz y salvo y las partes renunciaron a reclamaciones posteriores, por lo tanto, la figura de llamado en garantía implica que el tercero debe responder por las condenas que resulten a cargo de la demandada, pero en este asunto la relación contractual entre UNAL y fiduprevisora ya ha terminado.

3. TRASLADO DEL RECURSO

3.1 CORPOCIDES

Conforme con la decisión del despacho.

3.2 MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Conforme con la decisión del despacho, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva señala que COLCIENCIAS está bajo un convenio interadministrativo en donde las directrices y lineamientos que debían cumplirse y llevarse a cabo en el proyecto lo establecía COLCIENCIAS, como manuales, procedimientos, es decir COLCIENCIAS toma parte.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el magistrado para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y la apoderada de la parte demandada –COLCIENCIAS- pretende que se declaren probadas las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, indebida vinculación, falta de competencia e ineptitud sustancial. Por otra parte, el apoderado de la parte demandada –UNAL- pretende que se declare probada la excepción de legitimación en la causa por pasiva.

De la falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida vinculación – COLCIENCIAS-.

La parte demandada –COLCIENCIAS- en sus argumentos de la apelación sostiene frente a la legitimación en la causa por pasiva e indebida vinculación, que la parte demandante en ejercicio de su voluntad determino no incluir a la entidad como integrante del extremo pasivo, que en ninguno de los hechos se indica que la entidad sea responsable de las emisiones de las actuaciones acusadas, que no existe ningún motivo para convocar a la entidad al proceso, pues no se ajusta a ninguna de las disposiciones del Código General Del Proceso.

Ahora bien, a efectos de resolver sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva vale precisar que frente a ella existen dos vertientes: la primera es la legitimación en la causa por pasiva de hecho, que consiste en la relación de hechos y pretensiones que hace la parte demandante es una relación meramente procesal, la segunda es la legitimación en la causa por pasiva material que consiste en la relación sustancial que tienen las partes, no es una relación procesal. En este sentido el Consejo De Estado se ha pronunciado manifestado lo siguiente:

*“toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.***

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**”¹ (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, para establecer esta legitimación en la causa por pasiva material, se plantea que lo pretendido por la parte demandante CORPOCIDES, es la liquidación judicial del convenio especial de cooperación No 059-2013 para la puesta en marcha de la iniciativa “Vive Digital Regional- Gobierno en Línea”, suscrito entre el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- en calidad de cooperante, la CORPORACIÓN INTERAMERICANA DE EDUCACIÓN SUPERIOR- CORPOCIDES- en calidad de ejecutor y la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A- en calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado Fondo Nacional de Financiamiento para la ciencia, tecnología y la innovación Francisco José de Caldas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, la Ley 1286 de 2009 en su artículo 22 creó el Fondo Nacional de Financiamiento para la ciencia, tecnología y la innovación, Fondo Francisco José de Caldas, a cargo del departamento de administrativo de ciencia, tecnología e innovación –COLCIENCIAS- , cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo por medio de un contrato de fiducia mercantil, en este caso Fiduciaria previsora S.A mediante contrato mercantil No 3-1-4482 de 2014²

“Artículo 22. Fondo Nacional de Financiamiento Para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Créase el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, a cargo del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- cuyos recursos serán administrados a través de un patrimonio autónomo. Para estos efectos el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- celebrará un contrato de fiducia mercantil previa licitación pública”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto que la legitimación en la causa por pasiva del caso de marras es la legitimación material, pues el Fondo de Financiamiento para la ciencia, tecnología y la innovación Francisco José de Caldas administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, constituye una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica a cargo de COLCIENCIAS, por lo tanto, es conveniente vincular a COLCIENCIAS, como litisconsorte necesario, puesto que esta entidad tiene una relación sustancial jurídica en el proceso, y así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado al sostener:

*“De manera que para la Sala resulta claro que en los eventos en que la controversia tenga por objeto una relación jurídica única que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de dicha parte, o, como en el caso concreto, se trate de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial que se adopte, **su comparecencia al proceso se torna obligatoria e indispensable y acoge la calidad de litisconsorte necesario**”³*

De la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de llamada en garantía UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-UNAL-

La parte demandada –UNAL- en sus argumentos de la apelación sostiene que en el contrato objeto de la Litis no hace parte la entidad UNAL, pues el motivo

² Folio 71-88

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero ponente (E): Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil quince (2015) Proceso:250002336000201301437 01

por el cual fue llamada en garantía la entidad es el contrato 499 de 2016, contrato que fiduprevisora acepta que se cumplió a cabalidad, pues se firmó el paz y salvo y las partes renunciaron a reclamaciones posteriores, por lo tanto, la figura de llamado en garantía implica que el tercero debe responder por las condenas que resulten a cargo de la demandada, pero en este asunto la relación contractual entre UNAL y fiduprevisora ya ha terminado.

El artículo 226 de la ley 1437 de 2011 establece que “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, fungió como interventor del contrato 499 de 2016 cuyo objeto es realizar el cierre total tanto jurídico, técnico, financiero y contable para los convenios de la iniciativa VDR GEL, dentro de los cuales se encuentra el convenio 593 de 2013, objeto de la liquidación judicial y en razón a este contrato la UNAL fue quien emitió el informe final de interventoría afirmando que se cumplió con el objeto contractual, por lo tanto, no está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la UNAL actuó como interventora del contrato objeto de Litis 593 de 2013 y realizó el informe final de interventoría, concluyendo que el contrato fue cumplido, por lo que está demostrada su legitimación dentro del proceso.

De las excepciones de caducidad y falta de competencia –COLCIENCIAS-

La parte demandada –COLCIENCIAS- en sus argumentos de la apelación sostiene en cuanto a la caducidad que la entidad nunca fue convocada para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por lo tanto, el termino de caducidad opero pues venció en septiembre de 2017, respecto de la falta de competencia señala que no se cumplió con el agotamiento de los requisitos previos para acudir a la jurisdicción, por ende, genero una inexistencia de competencia.

Advierte el Despacho que, frente a la excepción de caducidad, al no prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y ser la entidad un

litisconsorte necesario, esta no opera, toda vez, que por medio de auto que admite demanda de fecha 7 de noviembre de 2017⁴ y auto que resolvió recurso de reposición de fecha 12 de junio de 2018⁵, la Juez de conocimiento resolvió vincular de oficio a la entidad COLCIENCIAS.

En consecuencia, cuando se ordena la vinculación de una parte por legitimación en la causa por pasiva, por conformar un Litisconsorte necesario, declarado de oficio, no opera en fenómeno de caducidad, como lo ha establecido el Consejo de Estado

“Es por esa razón que en cuanto a la vinculación al proceso de los litisconsortes necesarios se refiere, no puede predicarse que la caducidad del medio de control operó en relación con ellos, pues evidentemente esa figura procesal se predica respecto de la oportunidad que tiene el actor para ejercer su derecho de acción a través de la presentación de la respectiva demanda, lo cual no implica que la caducidad aplique de manera diferente respecto de los demandados o litisconsortes por pasiva.”⁶

En cuanto a la excepción de falta de competencia, la ley no establece que cuando se conforma un litisconsorte necesario declarado de oficio, se tenga que agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar, así mismo el Consejo de Estado lo estableció *“Ni en la ley ni en la jurisprudencia se establece que respecto de los litisconsortes necesarios por pasiva se deba agotar el requisito de conciliación o se tenga determinado lapso para intentar pretensiones;”⁷.*

De la ineptitud sustancial de la demanda – COLCIENCIAS-

La parte demandada –COLCIENCIAS- en sus argumentos de la apelación sostiene que existe ineptitud sustancial de la demanda toda vez que en el escrito de la demanda no se indicaron los fundamentos de derecho.

Ahora bien, analizado el escrito demanda se tiene que en los folios 7 y 8 de la misma, se establecieron los fundamentos de derecho de la demanda, por lo

⁴ Folios 154-155

⁵ Folios 205-206

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera – subsección a. Consejero Ponente (E): Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil quince (2015) Proceso:250002336000201301437 01

⁷ Ibidem

tanto, no está llamada a prosperar la excepción de ineptitud sustancial de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior se confirmará el auto proferido en audiencia inicial de fecha 26 de septiembre de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se resolvió las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual resolvió excepciones previas. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso una vez EJECUTORIADO este proveído y previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333007-2017-00296-01
Demandante: MARTHA CECILIA BAUTISTA LANDINEZ
servijuridicos314@hotmail.com
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
ardila-abogados-asociados@hotmail.com
eselebrija2016@gmail.com
Asunto: APELACION AUTO RESUELVE EXCEPCIONES - CADUCIDAD

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 09 de mayo de 2019¹, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, resolvió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por considerar que en el presente caso se pretende la nulidad del oficio de fecha 28 de febrero de 2017 suscrito por el Gerente de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Lebrija en respuesta a la petición presentada por la demandante el 25 de enero de 2017 en la que se solicitó la reliquidación de los recargos nocturnos dominicales y recargos nocturnos festivos durante las vigencias 2012 a 2015; y no se está enjuiciando la respuesta dada a las peticiones presentadas por el sindicato ANTHOC el 27 de abril de 2015.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

¹ Fls. 375-376

La **parte demandada** solicita se revoque el auto antes reseñado y en su lugar se declare probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sosteniendo que la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos de los años 2012 a 2015 habían sido solicitados por el sindicato ANTHOC en nombre de la demandante mediante petición radicada el 27 de abril de 2015, por lo cual considera el recurrente que es a partir de esa fecha que se debe contabilizar el termino de caducidad y en ese sentido la demanda debía ser interpuesta a más tardar hasta el 28 de agosto de 2015.²

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que rechace la demanda es apelable. Así mismo, es competente el magistrado para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

En este caso el *ad quo* resolvió declarar no probada la excepción de caducidad por considerar que en el presente caso se pretende la nulidad del oficio de fecha 28 de febrero de 2017 en respuesta a la petición presentada por la demandante el 25 de enero de 2017 y no se está enjuiciando la respuesta dada a las peticiones presentadas por el sindicato ANTHOC el 27 de abril de 2015.

Por lo tanto, el problema jurídico para el presente caso se contrae en determinar cuál acto administrativo debe de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y posteriormente determinar si se configuró el fenómeno de la caducidad.

Para el presente caso se tiene que mediante derecho de petición radicado ante la demandada el 27 de abril de 2015 el sindicato ANTHOC solicita en nombre de la demandante la reliquidación de recargos nocturnos, dominicales y festivos correspondiente a los años 2012 a 2014 (fl. 13), posteriormente mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2015 la gerente de la entidad demandada solicita una prórroga de 30 días para dar respuesta a la petición de fecha 27 de abril de 2015 (fl. 14). Mediante escrito de fecha 03 de julio de 2015, el sindicato ANTHOC

² Sustentado en audiencia inicial. Folio 373. (minuto 09:12 – 11:27)

reitera la petición de fecha 27 de abril de 2015 y solicita se le dé respuesta (fl. 15). Mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2015 el gerente de la demandada se dirigió ante el Departamento Administrativo de la Función Pública con el fin de solicitar concepto respecto al conflicto laboral presentado con la liquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos originado en la petición de fecha 27 de abril de 2015 (fls. 17-18). Mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2015 el sindicato ANTHOC reitera la petición de fecha 27 de abril de 2015 y solicita se le dé respuesta (fl. 19). Mediante escrito de fecha 03 de noviembre de 2015 la entidad demandada remite al sindicato ANTHOC el concepto emitido por el DAFP (fl.20). Mediante acta No. 005 del 18 de noviembre de 2015 la junta directiva de la entidad demandada resolvió requerir al abogado de la ESE para que emita concepto jurídico en relación con la petición del sindicato COANTHOC de fecha 27 de abril de 2015 (fls.41-43). Mediante escritos de fecha 29 de marzo y 25 de abril de 2016 el sindicato ANTHOC solicita respuesta a la petición de fecha 27 de abril de 2015 (fls.45-46). Mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2016 el Secretario de Salud de Lebrija informa que la solicitud de fecha 27 de abril de 2015 se encuentra en estudio (fl. 47). Mediante petición radicada el 25 de enero de 2017 la demandante solicita la reliquidación de recargos nocturnos dominicales y recargos nocturnos festivos durante los años 2012 a 2015 (fls. 69-73) y a través de oficio de fecha 28 de febrero de 2017 la entidad demandada da respuesta a la petición de fecha 25 de enero de 2017 negando la reliquidación pretendida por la demandante (fls. 75-77).

Ahora bien, a efectos de resolver el problema jurídico vale precisar que en aquellos casos en donde se dejó de impugnar una decisión que quedó en firme y, nuevamente, se radica otra solicitud ante la administración con el objeto de obtener otro pronunciamiento sobre un asunto que ya fue resuelto, el H. Consejo de Estado ha señalado³:

*“...cuando el acto administrativo que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en la vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, se entiende que una petición posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, **ni esta solicitud ni la respuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho...**”*

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. 15 de julio de 2017 (NR: 210099325000-23-42-000-2014-00586-013326-15)

En igual sentido se tiene que dentro de un proceso cuyo conocimiento correspondió a esta Corporación, en el cual no se demandaron los actos administrativos primigenios, el H. Consejo de Estado⁴ resolvió declararse inhibida para resolver el asunto de fondo por haberse acreditado una ineptitud sustantiva de la demanda y la caducidad de la misma. En aquella oportunidad el máximo tribunal de esta jurisdicción señaló:

*“Concluye la Sala que el señor Martín Eric Sánchez Ortiz en el caso concreto debió solicitar la nulidad del Decreto 427 de 9 de noviembre de 1998, en tanto fue este el acto administrativo mediante el cual la administración departamental de Santander concretó la clasificación del empleo que venía desempeñando como músico al nivel técnico, en aparente contradicción, como lo alega el actor, con lo dispuesto en la Ley 25 de 1985 y los Decretos 2166 de 1985 y 1569 de 1998 los cuales le atribuían al empleo de músico el carácter de profesional o, en su defecto, de los actos administrativos mediante los cuales se le reconoció en forma definitiva sus prestaciones sociales, con fundamento en el nivel técnico. Así las cosas, estima la Sala que el hecho de que el señor Martín Eric Sánchez Ortiz hubiera solicitado la nulidad de las respuestas a la distintas peticiones formuladas a la administración, tendientes a obtener la reclasificación del empleo que venía desempeñando, por un lado configura la ineptitud sustantiva de la demanda en tanto no demandó el acto administrativo que definió la clasificación del empleo de músico al nivel técnico y, de otra parte, **buscó revivir el término de caducidad** previsto en el numeral segundo del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, **el cual debe decirse al momento de formular la presente demanda, esto es, el 22 de marzo de 2002, se encontraba ampliamente superado** respecto del Decreto 427 de 1998, publicado el 9 de noviembre de 1998.”*

Conforme a la jurisprudencia antes referida, se concluye que el acto administrativo susceptible de ser demandado ante esta jurisdicción en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es al acto primigenio en el cual se resolvió la solicitud de reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos de la demandante, que para el caso concreto lo constituye el oficio de fecha 28 de febrero de 2017 expedido por la entidad demandada, toda vez que conforme a lo acreditado en el expediente, si bien el sindicato ANTHOC en nombre de la demandante solicitó la misma reliquidación de recargos mediante escrito de fecha 27 de abril de 2015, no se logró acreditar dentro del expediente que dicha petición haya tenido respuesta de fondo, y por el contrario lo que se logró evidenciar conforme a la documentación visible en el expediente

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de fecha 26 de julio de 2012. M. P. Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo. Exp. 25000-2326-000-2011-00568- 01 (43257).

es que la entidad demandada nunca dio respuesta a mencionada petición, ni siquiera ante las numerosas reiteraciones del sindicato en ese sentido.

De la caducidad

La caducidad es un fenómeno jurídico que tiene fundamento en el principio de seguridad jurídica que debe impregnar todo el ordenamiento con el propósito de impedir la indefinición de situaciones en el tiempo. Dicho fenómeno se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Término que, como ha señalado la jurisprudencia, está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar ante las autoridades competentes. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.

En este sentido se tiene que en los casos donde se pretende la nulidad de un acto administrativo y el correspondiente restablecimiento de un derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA otorga un término para demandar de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente caso, el acto administrativo a ser demandado debe ser el oficio de fecha 28 de febrero de 2017 proferido por la entidad demandada como ya se sostuvo en precedencia y a partir del día siguiente de su comunicación, notificación o ejecución se debe contabilizar el término de caducidad. En ese orden de ideas, no obra en el expediente prueba de notificación del oficio de fecha 28 de febrero de 2017⁵ lo cual impide realizar un conteo de términos a efectos de establecer la configuración de la caducidad y en ese sentido procederá este Despacho a confirmar el auto apelado.

Finalmente, aun si en gracia de discusión se aceptara que la petición presentada por el sindicato ANTHOC el 27 de abril de 2015 tuvo una respuesta negativa en virtud del silencio administrativo producido por la falta de respuesta a la misma, lo cierto es que frente a actos fictos el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA establece que estos podrán ser demandados en cualquier tiempo, por lo cual, en términos estrictos de caducidad se concluye que para el presente caso no se configuro dicho fenómeno jurídico y por ello también se deberá confirmar el auto apelado.

⁵ A pesar de haber sido requerida por el Aquo mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2017 (fl. 315) y oficio de igual fecha (fl. 334)

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha 09 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad. Lo anterior, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 680013333007-2017-0094-01
Demandante: JOSÉ MAURICIO LAGUADO
dariocastro708@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA contra el auto proferido dentro de audiencia de fecha 20 de marzo de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se decidieron excepciones previas (Folios 419-421).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto dictado en Audiencia Inicial se declaró no probadas las excepciones de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INADECUADO TRAMITE DEL MEDIO DE CONTROL, DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” (Folios 419-421).

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Municipio de Floridablanca

El apoderado del municipio de Floridablanca interpone recurso de apelación frente a la decisión que declaró no probadas las excepciones propuestas, reiterando los argumentos presentados dentro de la contestación de la demanda, manifestando que en el escrito de la demanda y la subsanación, se

manifiesta que la fuente del daño, en donde se produjo el lanzamiento y destrucción de los bienes del demandante JOSÉ MAURICIO LAGUADO, se originó en un procedimiento policivo realizado por la Inspección Primera de Policía del municipio de Floridablanca, luego sus reparos no puede ser conocidos por la jurisdicción Contenciosa administrativa y menos por el medio de control de reparación directa (Minuto 18:00 a 25:00).

3. TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término de traslado del recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante señala que de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia todo daño debe ser reparado y en este caso, se produjo una vía de hecho, basada en una orden que no estaba ejecutoriada, por lo tanto, no había base legal. Por lo tanto el desalojo del demandante no se produjo en cumplimiento de una providencia, por cuanto no estaba ejecutoriada (Minuto 25:32).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

En audiencia inicial, el juez de primera instancia declaró no probada las excepciones de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INADECUADO TRAMITE DEL MEDIO DE CONTROL, DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, considerando que en este caso resulta procedente el medio de control de reparación directa y no la nulidad y restablecimiento del derecho, pues no se discute la legalidad de los actos policivos de lanzamiento y destrucción de los bienes del demandante JOSÉ MAURICIO LAGUADO, sino los daños ocurridos en la ejecución del desalojo, sin haber agotado el procedimiento policivo.

Ahora bien, la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado, ha manifestado que para reclamar los daños causados en un proceso de desalojo se debe estudiar la situación fáctica y jurídica que ha presentado el demandante, con el fin de determinar si el daño alegado es causado por la ejecución de un acto administrativo, o por el contrario, hace parte de una operación administrativa, caso en el cual, resulta procedente el medio de control de reparación directa:

*“Las pretensiones y los hechos de la demanda permiten establecer que el daño alegado por los demandantes consiste en el desalojo y la pérdida de los establecimientos de comercio y de las mejoras realizadas (...) en un predio del Municipio de La Pintada sin algún tipo de indemnización por parte de la Administración Municipal. De esta manera, **es necesario analizar si el daño causado que se reclama se originó y encuentra causa en los actos administrativos expedidos por el ente territorial demandado o, si por el contrario, fueron consecuencia directa de la operación administrativa**, como lo adujo el apoderado de los demandantes. Conforme a lo anterior, resulta claro que la pretensión de la parte actora dirigida a declarar que la entidad demandada es responsable por el “derrumbamiento y desalojo” de los establecimientos de comercio de su propiedad, está relacionada no con una operación administrativa como se afirmó en la demanda, sino con unas decisiones proferidas por el Municipio de La Pintada – Antioquia. (...) Es así como vemos que lo que el demandante denominó una falla en el servicio por la operación administrativa consistente en el “derrumbamiento y desalojo” de los establecimientos de comercio de su propiedad, no fue más que el acatamiento de lo ordenado en los actos administrativos citados, por ende, lo que en realidad pretende cuestionar es precisamente la legalidad de tales actos, en los que se determinó ordenar la restitución del espacio público y no reconocer ninguna indemnización por ello”¹.*

El apoderado de la parte demandante en los hechos de la demanda manifiesta que el desalojo realizado el día 21 de marzo de 2015 se trata de un hecho u operación de la Inspección Primera del Municipio de Floridablanca, por cuanto la sentencia dictada dentro del proceso Político, no se no se encontraba ejecutoriada².

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Magistrado ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES, Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-31-000-2005-00699-01(44335), Actor: LUIS ARCADIO ACEVEDO DUQUE Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE LA PINTADA, ANTIOQUIA, Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

² Folio 179

Revisado el expediente policivo radicado N^o 700-50-011-143 tramitado en la inspección Primera de Floridablanca, se observa que mediante Resolución 033 de 2014 de fecha 2 de octubre del año 2014 se profirió el fallo de primer instancia que concediendo el amparo policivo, la diligencia de desalojo se ejecutó el 21 de marzo de 2015 y posteriormente, mediante Resolución 014 de 2016 se resolvió en grado de consulta, revocando el fallo de primera instancia y decretando la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de fecha 26 de noviembre de 2012:

*“**PRIMERO: REVOCAR**, íntegramente la RESOLUCIÓN N.º 033 del 2 de Octubre de 2014, emanada por el INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA DE FLORIDABLANCA, surtida dentro del proceso de perturbación a la posesión con radicado 700-50-01-143, dentro del proceso policivo promovido por el señor MARIO LAGUADO VERA, siendo coadyuvante el señor HERNANDO BURGOS BUSTAMANTE, en contra del señor JOSÉ MAURICIO LAGUADO VILLAMIZAR, dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

***SEGUNDO.- DECRETAR LA NULIDAD**, de todo lo actuado, desde el auto de fecha 26 de noviembre de 2012, emanado del inspector primero de policía de Floridablanca, surtida dentro del proceso de perturbación a la posesión con radicado 700-50-01-143, dentro del proceso policivo promovido por el señor MARIO LAGUADO VERA, siendo coadyuvante el señor HERNANDO BURGOS BUSTAMANTE, en contra del señor JOSÉ MAURICIO LAGUADO VILLAMIZAR, dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”³*

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón al juez de primera instancia, al considerar que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer el asunto por el medio de control de **Reparación Directa**, pues no se está discutiendo la legalidad de la sentencia proferida dentro del proceso policivo, sino la operación administrativa realizada sin que ésta estuviera ejecutoriada.

DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Ahora bien, El Numeral Segundo Literal I Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el

³ Folio 363

término para interponer la demanda de Reparación Directa será de dos (2) años contados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(....)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

Para el caso que nos ocupa, se pretende declarar administrativamente responsable a la entidad demandada por los perjuicios causados al demandante como consecuencia de los hechos ocurridos el día **21 de marzo de 2015**⁴.

Teniendo en cuenta la norma citada anteriormente, aplicada a los hechos y pretensiones de demanda, el término de caducidad del medio de control se contará de la siguiente manera:

| Inicio término | Interrupción | | Fin término | |
|--|---|--|--|--------------------------------------|
| Día siguiente en que se tuvo conocimiento del daño | Fecha de inicio del trámite de conciliación | Fecha de culminación del trámite de conciliación | Fecha para interponer la demanda oportunamente | Fecha de interposición de la demanda |
| 22 de marzo de 2015 | 18 de mayo de 2016 ⁵ | 11 de julio de 2016 | 15 de mayo de 2017 | 17 de marzo de 2017 ⁶ |

Visto lo anterior, el término de dos (02) años para impetrar la demanda de Reparación Directa, deberán contabilizarse a partir del día siguiente de haber tenido conocimiento del hecho, es decir, **22 de marzo de 2015**, el término fue suspendido con la presentación de la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, desde el día **18 de mayo de 2016**, hasta el día **11 de julio de 2016**, por lo tanto, el demandante tenía plazo para interponer la acción de Reparación Directa hasta el día **15 de mayo de 2017** y la demanda se radicó el día **17 de marzo de 2017**, estando dentro del término legal para hacerlo.

⁴ Folio 175

⁵ Folio 149

⁶ Folio 171

De conformidad con lo anterior, el Despacho debe confirmar el auto de fecha 20 de marzo de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró no probada las excepciones de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INADECUADO TRAMITE DEL MEDIO DE CONTROL, DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE el auto proferido dentro de audiencia de fecha 20 de marzo de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró no probada las excepciones de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INADECUADO TRAMITE DEL MEDIO DE CONTROL, DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente: 680013333005-2016-0195-01
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARCELA AZA MORENO y OTROS
leonardogomezhernandez@hotmail.com
assain_zambrano@hotmail.com

Demandado: -POLICÍA NACIONAL
desan.asjud@policia.gov.co

-INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

-DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co

-HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
siau@hus.gov.co
anidsas@hotmail.com

-HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
esehospitalflorida@gmail.com
fernandocardenasmartinez@yahoo.com

-MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
laurahoyosq@gmail.com

-LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS
garciaharkerabogados@hotmail.com

Referencia: APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada DEPARTAMENTO DE SANTANDER y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF contra el auto proferido dentro de audiencia de fecha 30 de agosto de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se decidieron excepciones previas (Folios 639-640).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto dictado en Audiencia Inicial se declaró no probadas las excepciones de CADUCIDAD y se decidió prorrogar la decisión de las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA, considerando que la demanda fue presentada dentro del término de ley para el medio de control de Reparación Directa, además que existe legitimación “*de hecho*”, conforme a lo narrado en los hechos de la demanda en donde se pretende la indemnización por los daños ocasionados a la menor YURI MARCELA MORENO AZA por causa de la omisión de las entidades demandadas en la atención de la menor, quien sufrió el ataque de unos caninos en la zona rural de la vereda Santa Barbara del municipio de Bucaramanga el día 29 de noviembre de 2013 (Folio 639).

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

El apoderado del DEPARTAMENTO DE SANTANDER interpone recurso de apelación frente a la decisión de CADUCIDAD del medio de control y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, señalando que la demanda debía ser interpuesta el mismo día en que se expidió el certificado de Conciliación Extrajudicial por parte de la Procuraduría, es decir hasta el 24 de febrero de 2016 y no hasta el día siguiente.

De igual manera sostiene que de conformidad con la Ley 715 de 2001, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER no es competente para prestar el servicio de control de vectores y zoonosis en el municipio de Bucaramanga, lugar donde

se encuentran ubicados los caninos que presuntamente le ocasionaron el daño a la salud a la menor.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

La apoderada del ICBF interpone recurso de apelación frente a la decisión que declaró no probada la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, sosteniendo que efectivamente el ICBF si atendió el caso de la menor conforme a su competencia, pero con posterioridad a los hechos de la demanda.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término de traslado del recurso de apelación los apoderados de la POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA coadyuvan los recursos de apelación interpuesto frente a la decisión CADUCIDAD y de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA (Folios 639).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 inciso final del CPACA que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Ahora bien, en cuanto al termino de caducidad, se deberá acudir a lo dispuesto en el Numeral Segundo Literal I Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que señal el término para interponer la demanda de Reparación Directa será de dos (2) años contados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada: (...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá

*presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la **acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*" (Negrilla fuera de texto)

En cuanto a la suspensión del término de caducidad, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 que reglamenta la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo dispone que a presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad, hasta que se expida la constancia a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

En el presente caso, se discute la responsabilidad de las entidades demandadas con ocasión al ataque que sufrió la menor YURI MARCELA MORENO AZA por parte de unos caninos en la zona rural de la vereda Santa Barbara del municipio de Bucaramanga el día 29 de noviembre de 2013 (FI 46).

Teniendo en cuenta la norma y la jurisprudencia citada anteriormente, aplicada a los hechos y pretensiones de demanda, el término de caducidad del medio de control se contará de la siguiente manera:

| Inicio término | Interrupción | | Fin término | |
|---|---|--|--|--------------------------------------|
| Día siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos | Fecha de inicio del trámite de conciliación | Fecha de culminación del trámite de conciliación | Fecha para interponer la demanda oportunamente | Fecha de interposición de la demanda |
| 29 de noviembre de 2013 ¹ | 30 de noviembre de 2015 ² | 24 de febrero de 2016 | 25 de febrero de 2016 | 25 de febrero de 2016 ³ |

Visto lo anterior, el término de dos (02) años para impetrar la demanda de Reparación Directa, deberá contabilizarse a partir día siguiente a la ocurrencia de los hechos, es decir **30 de noviembre de 2013**, el término fue suspendido con la presentación de la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 30 de noviembre de 2015 hasta el día 24 de febrero de 2016,

¹ FI 46

² FI 4

³ FI 36

el demandante tenía plazo para interponer la acción hasta el día **25 de febrero de 2016**, estando dentro del término de ley para la presentación oportuna del medio de control de Reparación Directa, por cuanto, en el caso de la referencia no operó el fenómeno de la caducidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva, en sentido amplio, está definida como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones de la demanda. La legitimación en la causa puede ser *de hecho* cuando la relación se establece entre las partes en virtud de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda; o *material* frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda.

Con relación a falta la legitimación en la causa por pasiva de los demandados, se encuentra que en efecto existe una legitimación “de hecho” de parte de la entidad ICBF y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, conforme a lo narrado en los hechos de la demanda, lo que hace procedente su vinculación como parte demandada en el proceso, por considerar que lo que se pretende es la indemnización por los daños ocasionados a la menor YURI MARCELA MORENO AZA, a causa de la omisión de las entidades demandadas en la atención de la menor, una vez sufrió el ataque de los caninos en la zona rural de la vereda Santa Barbara del municipio de Bucaramanga el día 29 de noviembre de 2013, constatándose en el expediente, que desde el 9 de diciembre de 2013 los demandantes se presentaron ante el Centro Zonas de Bucaramanga Sur del ICBF, caso que fue asumido por el Defensor de Familia quien asumió el conocimiento de la situación por “Maltrato por negligencia”⁴, no obstante será objeto de análisis con el fondo del asunto una vez se recaude la totalidad del material probatorio, en cuanto a la responsabilidad del DEPARTAMENTO DE SANTANDER en el control de vectores y zoonosis en el municipio de Bucaramanga, existe legitimación “de hecho”, conforme a lo narrado en los

⁴ Folios 251-257

hechos de la demanda, no obstante la legitimación material deberá ser analizada y evacuada al momento de proferir sentencia.

De conformidad con lo anterior, el Despacho debe confirmar el auto proferido dentro de audiencia de fecha 30 de agosto de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito De Bucaramanga, mediante el cual se declaró no probadas las excepciones de CADUCIDAD y se decidió prorrogar la decisión de las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y PASIVA, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto que resolvió las excepciones previas, de fecha 30 de agosto de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680813333001-2018-00206-01
Demandante: EDUARDO BOTERO SOTO S.A.
boterosoto@boterosoto.com.co
jepalacio@boterosoto.com.co
jcalvarez@boterosoto.com.co

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
notificajuridica@supertransporte.gov.co
haiveralejandrolopez@yahoo.com

Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – INDEBIDO
AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACION PREJUDICIAL

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 16 de julio de 2019¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, mediante el cual se declaró no probada la excepción de indebido agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, resolvió declarar no probada la excepción de indebido agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad al considerar que el hecho de haber interpuesto la demanda sin que se hubiera culminado del trámite prejudicial de conciliación ante la procuraduría no afecta ni desvirtúa el cumplimiento del requisito de procedibilidad necesario para acudir a la administración de justicia.

¹ Fls. 189-190

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La **parte demandada** solicita se revoque el auto antes reseñado y en su lugar se declare probada la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial sosteniendo que la demanda debió ser rechazada toda vez que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial, teniendo en cuenta que dicha audiencia se llevó a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda, lo cual lleva a concluir a la parte recurrente que para el momento de presentación de la demanda, el requisito de procedibilidad no se encontraba debidamente acreditado y por ende la demanda debió ser rechazada.²

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el magistrado para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

En este caso el *ad quo* resolvió declarar no probada la excepción de indebido agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por considerar que dicho trámite se agota con la presentación de la solicitud elevada ante el Ministerio Público y que si bien la audiencia de conciliación se celebró con posterioridad a la presentación de la demanda, en el entendido del juez de primera instancia el requisito de procedibilidad fue debidamente agotado con la presentación de la solicitud de conciliación.

Por lo tanto, el problema jurídico se contrae a determinar en qué momento y con qué actuación se entiende agotado en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extra judicial previo a acudir a la administración de justicia.

Para el presente caso se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación fue presentada el 02 de abril de 2018 (fl.91) y que la respectiva audiencia de conciliación se llevó a cabo el 09 de mayo de 2018

² Fls. Sustentado en audiencia inicial. Folio 190. (minuto 13:50 – 16:14)

finalizando a las 03:50 p.m. de ese mismo día (fl. 92). Por su parte se tiene que la demanda fue interpuesta el 09 de mayo de 2018 a las 10:13 a.m. (fl. 86) lo cual permite concluir que la celebración de la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público se celebró con posterioridad a la presentación de la demanda.

En este sentido se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia C-417 del año 2000 sostuvo la constitucionalidad de la conciliación como requisito previo para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo precisando que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia.

Por otra parte, la jurisprudencia de la sección tercera del Consejo de Estado³ ha precisado en relación con el debido agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial:

*“De manera que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, **que radicó la solicitud ante el Ministerio Público**, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurren, en cuanto se atiende al resultado.*

*En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite **el inicio del trámite** de la conciliación extrajudicial, pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de rechazarse.”*

Igualmente, la jurisprudencia de la sección primera del Consejo de Estado⁴ en segundo instancia dentro de un proceso de conocimiento de esta Corporación, sostuvo:

*“De la lectura del anterior precepto se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá **tramitar** la conciliación extrajudicial.*

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de fecha 26 de julio de 2012. M. P. Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo. Exp. 25000-2326-000-2011-00568- 01 (43257).

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto de fecha 18 de septiembre de 2014. M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Exp. 68001-23-33-000-2013-00412-01.

*Quiere ello decir que de manera **previa** a la presentación de la demanda, el interesado debe **solicitar** ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda avitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación.”*

Finalmente, en más reciente pronunciamiento, la sección segunda del Consejo de Estado⁵ precisó:

“Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el requisito de procedibilidad se considera cumplido cuando el asunto sea conciliable y siempre que el convocante haya radicado debidamente la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. Este se presenta en los siguientes eventos: i) cuando celebrada la audiencia las partes no lleguen a acuerdo conciliatorio; ii) cuando las partes o una de ellas no comparezca(n) a la audiencia de conciliación y, iii) cuando transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, la audiencia no se hubiere adelantado. En el caso concreto, la Sala observa que si bien en estricto sentido la audiencia de conciliación pretendida por la actora no se ha llevado a cabo, no es porque la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos haya omitido adelantar el procedimiento sino simplemente porque en la solicitud de conciliación se presentaban varias falencias, tales como que no obraba poder de los convocantes y la misma no cumplía con lo dispuesto en los literales f), g), i) y k) del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009”.

Así las cosas, encuentra el Despacho que conforme a la normativa y a la jurisprudencia aplicable al caso, se tiene que el requisito de procedibilidad referente a la conciliación prejudicial se entiende debidamente agotado con la debida presentación de la solicitud de audiencia por parte de la parte convocante (demandante) ante el Ministerio Público, sin que se exija para acreditar dicho requisito la efectiva celebración de la mencionada audiencia, pues se reitera, lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia.

Ahora bien, observa el Despacho que en el presente caso si bien la audiencia de conciliación ante el Ministerio público se llevó a cabo con posterioridad a la

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto de fecha 25 de noviembre de 2019. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra. Exp. 76001-23-33-000-2015-01468-01(1039-19)

presentación de la demanda ante esta jurisdicción, conforme el marco normativo y jurisprudencial antes analizado, ello no enerva el debido agotamiento del requisito de procedibilidad referente a la conciliación prejudicial que la parte demandante agotó en debida forma el 02 de mayo de 2018 con la solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, siendo parte convocada la Superintendencia de Puertos y Transporte, todo lo cual impone a este Despacho confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha 16 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, mediante el cual se declaró no probada la excepción de indebido agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Lo anterior, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Expediente: 68001333304-2016-00234-01
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GRACIELA BÁEZ DE CENTENO
gracibaezduran@gmail.com
ricardoandres.chavatro@gmail.com

Demandado: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
aljadis2812@gmail.com

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-
notificacionesjudiciales@adres.gov.co
monica.duque@adres.gov.co

Referencia: APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE CADUCIDAD

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido dentro de audiencia de fecha 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se resolvió las excepciones previas (fl.721-725).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto dictado en Audiencia Inicial de fecha 06 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el *A Quo* declaró declara probada excepción de falta de legitimación en la causa, se adecua de oficio el proceso al medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho y se declara de oficio la caducidad de la acción.

En el presente asunto, el juez de primera instancia consideró que el medio de control idóneo para reclamar el pago de los perjuicios causados por la mora en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes no corresponde a la Reparación Directa, sino a la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto administrativo que reconoció dicha prestación, frente al cual se configuró el fenómeno de caducidad.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante interpone recurso contra la decisión del *Ad quo*, indicando que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no resulta procedente para reclamar el pago de los perjuicios ocasionados por la demora en el reconocimiento pensional, materializados en el pago de los aportes de salud que tuvo que sufragar por su cuenta y como independiente mientras la entidad demandada le reconocía la pensión de sobrevivientes a que tenía derecho.

Señala que está de acuerdo con la legalidad del acto administrativo de reconocimiento de pensión, pero que se le causó un daño especial por la demora en su reconocimiento.

3. TRASLADO DEL RECURSO

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La apoderada de la parte demandada se pronuncia, oponiéndose a los argumentos esbozados por la parte demandante, pues considera que el apelante está haciendo una interpretación equivocada del daño especial.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

Indica que coadyuva con los argumentos del ministerio de salud.

MINISTERIO PUBLICO

Manifiesta que no comparte con los argumentos expuestos por la parte demandante en el recurso, precisando que sin perjuicio de la escogencia discrecional la del medio de control que realice el demandante es el juez el que debe identificar el cauce procesal, en ese sentido el daño en el presente caso tuvo origen en una decisión administrativa, por lo tanto, hay necesariamente un argumento de ilegalidad para el ejercicio del medio de control de nulidad en restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente la sala para resolver el recurso en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el Auto dictado en Audiencia inicial de fecha 6 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el apoderado de la parte demandante pretende que no se declaren probadas las excepciones previas de inepta demanda por inadecuado ejercicio de la acción y caducidad.

DE LA INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

En caso de producirse una INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, el juez deberá adecuar el trámite correspondiente, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del respectivo medio de control, así lo dispone el artículo 171 del CPACA, según el cual, “el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”, es decir, no corresponde a una excepción, sino a una irregularidad procesal, que si no se

advierte al momento de admitir la demanda, deberá resolverse en la etapa de saneamiento dentro de la audiencia inicial¹.

No obstante, en algunos casos la INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL podría llevar a que se declare probada otras excepciones previas como en este caso la CADUCIDAD del medio de control, tal y como ocurrió en este caso, razón por la cual se deberá analizar, si el demandante interpuso el medio de control adecuado para reclamar las pretensiones de la demanda, para luego entrar a estudiar el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En el presente asunto, el demandante no cuestiona la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución 245942 del 2015² proferido por COLPENSIONES que ordenó reconocer la pensión de sobreviviente, sino la demora en su expedición, el cual le obligó a tener que cotizar por su cuenta los aportes a salud mientras se expedía el acto administrativo pensional, generándose un desequilibrio económico en su contra.

Sobre la procedibilidad del medio de control de Reparación Directa para reclamar los daños causados con el cumplimiento tardío de la administración en el pago de las prestaciones sociales, como lo es la pensión, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

*“La acción de reparación directa, para resarcir el perjuicio causado por el retardo en el pago de las prestaciones sociales. (...) explicó que no existía razón atendible para limitar la procedencia de la acción de reparación directa únicamente al caso de la mora en el pago de las cesantías, sino que debía extenderse también a las demás prestaciones laborales, puesto que debía privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia (...) **la Sala considera que la acción de reparación directa hoy analizada es procedente toda vez que se reclama la reparación de los daños causados con el cumplimiento tardío de la administración en el pago de las prestaciones sociales.**”³*

¹ Numeral 5 del artículo 180 del CPACA: “5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias”.

² Folio 39 cd

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2002-02431-01(29802), Actor: LUIS ALEJANDRO ROJAS ANGARITA, Demandado: CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES -CAPRECOM, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA, (APELACION SENTENCIA)

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste razón a la parte demandante al considerar que el medio de control de Reparación Directa resulta procedente para resarcir el perjuicio causado por el retardo en el reconocimiento y pago de su derecho pensional.

DE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Ahora bien, El Numeral Segundo Literal I Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el término para interponer la demanda de Reparación Directa será de dos (2) años contados de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(....)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...).”

En el caso sub examine la caducidad operará desde el día siguiente de la notificación de la Resolución 245942 del 2015, pues este acto administrativo reconoce la pensión de sobreviviente de la demandante.

Así mismo, frente a la notificación de la Resolución 245942 del 2015 se entenderá notificada la demandante el día **20 de octubre de 2015** por conducta concluyente, pues al presentarse el escrito de devolución de aportes de salud⁴ dirigido a COLPENSIONES la parte demandante encaja en lo establecido por el artículo 72 del CPACA, que dicta que se entenderá notificado el acto administrativo por conducta concluyente cuando la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o presente recursos legales.

“ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

⁴ Folios 8-9

Teniendo en cuenta lo anterior, el término de caducidad del medio de control se contará de la siguiente manera:

| Inicio término | Interrupción | | Fin término | |
|--|---|--|--|--------------------------------------|
| Día siguiente en que se tuvo conocimiento del daño | Fecha de inicio del trámite de conciliación | Fecha de culminación del trámite de conciliación | Fecha para interponer la demanda oportunamente | Fecha de interposición de la demanda |
| 21 de octubre de 2015 (fls 8-9) | 13 de mayo de 2016 (fls 19-20) | 19 de julio de 2016 | 27 de diciembre de 2017 | 22 de julio de 2016 (fl 22) |

Visto lo anterior, el término de dos (02) años para impetrar la demanda de Reparación Directa, deberán contabilizarse a partir del día siguiente de haber tenido conocimiento del hecho, es decir, **21 de octubre de 2015**, el término fue suspendido con la presentación de la Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, desde el día **13 de mayo de 2016**, hasta el día **19 de julio de 2016**, por lo tanto, el demandante tenía plazo para interponer la acción de Reparación Directa hasta el día **27 de diciembre de 2017** y la demanda se radicó el día **22 de julio de 2016**, estando dentro del término legal para hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior se revocará el auto proferido en Audiencia Inicial, por el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada la excepción de oficio inepta demanda por inadecuado ejercicio de la acción y caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto proferido dentro de audiencia inicial, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada la excepción de oficio inepta demanda por inadecuado ejercicio de la acción y caducidad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Expediente: 686793333001-2017-0325-01
Medio de control: REPETICIÓN
Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN EICE ESP
gerencia@acuasan.gov.co
procesos@defensajuridicaa.gov.co

Demandado: MARÍA EUGENIA RANGEL GUERRERO
mariangel2016r@gmail.com
samarcelalopezvesga@gmail.com

ANA CAROLINA GUTIÉRREZ HERRERA
francoabogadousta@hotmail.com

Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido dentro de audiencia de fecha 14 de mayo de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, mediante el cual se decidieron excepciones previas (Folios 225-229).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto dictado en audiencia inicial se declaró probada la excepción de INEPTA DE LA DEMANDA, al considerar que el medio de control de repetición no es procedente para resolver la controversia suscitada, pues no existe condena judicial impuesta en contra de la entidad demandante, sino una sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD en contra de la entidad demandante ACUASAN. (Folio 228)

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN EICE ESP interpone recurso de apelación frente a la decisión de excepción de INEPTA DEMANDA del medio de control, al considerar que con este medio de control se pretende resarcir el daño originado en una multa de impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, el cual puede ser considerado como una forma de terminación de conflicto, para poder encajar la demanda a la acción de repetición (Minuto 25-28).

3. TRASLADO DEL RECURSO

Los apoderados de la parte demandante solicitan que se confirme la providencia (minuto 28 al 34) la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL – ACUASAN EICE ESP reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación manifestando que la multa impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, debe ser considerada como una forma de terminación de conflicto y por lo tanto, resulta procedente la acción de repetición (Minuto 28:00 al 3:00).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA

En los términos del artículo 100 numeral 5 del CGP, la excepción de inepta demanda tiene lugar: **(i)** cuando se presenta el incumplimiento de los requisitos de forma previstos en el estatuto procesal o **(ii)** cuando se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto, resulta dable recordar que en el evento de considerarse insuficiente el cumplimiento de los requisitos de la demanda o una indebida acumulación de pretensiones y esos sean subsanables, el A quo debe inadmitir la demanda, dándole la oportunidad al demandante de subsanar la misma, de conformidad con el Artículo 170 del CPACA¹, garantizando de esta manera el acceso a la justicia.

En el presente asunto, la Juez primera instancia declaró probada la excepción de INEPTA DE LA DEMANDA, al considerar que la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD en contra de la entidad demandante ACUASAN EICE ESP no configura una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, que puedan perseguirse mediante el medio de control de Repetición contenido en el Artículo 142 de la Ley 1437 de 2011².

Sin embargo, para el Despacho, esta situación no se enmarca en ninguno de los 2 eventos señalados en el artículo 100 numeral 5 del CGP, que haga procedente la excepción de inepta demanda, sino una cuestión que hace parte del problema jurídico que deberá ser estudiado, analizado y evaluado al momento de proferir sentencia.

En este orden de ideas, privilegiando el acceso a la justicia, resulta imperioso revocar el auto mediante el cual se declaró probada la excepción de INEPTA DE LA DEMANDA, para en su lugar se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

¹ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

² **Artículo 142. Repetición.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 14 de mayo de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680813333001-2016-00302-02

Demandante: ESMERALDA CHINCHILLA y OTROS
ivanlorenzo.abogado@gmail.com

Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y OTRA
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
freddyPrietoabog@gmail.com

Asunto: CADUCIDAD – ESTRUCTURACION DEL DAÑO POR PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 27 de junio de 2019¹, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, resolvió declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa al considerar que el daño alegado derivado de la prescripción de la acción penal debe entenderse estructurado a partir del día siguiente en que se profirió el auto que decretó la referida prescripción de la acción penal (23 de mayo de 2014) y no a partir del día siguiente de cuando ella se configuró en el tiempo (23 de diciembre de 2013), es decir, cinco años después de ejecutoriada la resolución de acusación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 86 del código penal.

¹ Fls. 202-203

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La **parte demandada** solicita se revoque el auto antes reseñado y en su lugar se declare probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa sosteniendo que debe tomarse como fecha de estructuración del daño a efectos de contabilizar el termino de caducidad, la fecha en la cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y 86 del código penal se configuró la prescripción de la acción penal, esto es, el 22 de diciembre de 2013 y no la fecha del auto mediante el cual se decretó la ya mencionada prescripción de la acción penal (23 de mayo de 2014) como lo interpretó el Aquo.²

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el magistrado para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

En este caso el *ad quo* resolvió declarar no probada la excepción caducidad del medio de control de reparación directa por considerar que el daño alegado derivado de la prescripción de la acción penal debe entenderse estructurado a partir del día siguiente en que se profirió el auto que decretó la referida prescripción de la acción penal (23 de mayo de 2014) y no a partir del día siguiente de cuando ella se configuró en el tiempo (23 de diciembre de 2013).

Por lo tanto, el problema jurídico se contrae a determinar en qué momento se entiende estructurado el daño cuya reparación se pretende, derivado de la prescripción de la acción penal.

Para el presente caso se tiene que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2014, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja (fls. 83-87) declaró la prescripción de la acción penal dentro del proceso que por el delito de lesiones personales se adelantaba en ese despacho judicial, toda vez que desde la fecha en que cobró ejecutoria la resolución de acusación (22 de diciembre de 2008)

² Fls. Sustentado en audiencia inicial. Folio 204. (minuto 14:40 – 19:30)

habían transcurrido más de cinco años (22 de diciembre de 2013) sin que se hubiera proferido sentencia debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, se tiene que el término para interponer el medio de control de reparación directa, según el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 es de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo. En los eventos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado tiene determinado que el término para intentar el medio de control de reparación directa se debe contar desde el día siguiente al que el afectado tuvo conocimiento o se enteró del hecho o la omisión que causó el daño.³

En este sentido, en más reciente pronunciamiento, la sección tercera del Consejo de Estado⁴ en un caso de contornos similares a este⁵, precisó:

“Está acreditado que el 12 de octubre de 2006, la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Valledupar confirmó la decisión que declaró la extinción de la acción penal contra Enrique Alfonso Yepes Gómez y otros por prescripción de la acción, según da cuenta copia auténtica de la providencia (f. 195 a 201 c. 1). Como esa decisión se notificó personalmente a Gustavo Pérez Parodi -parte civil en el proceso penal- el 20 de octubre de 2006, según da cuenta sello de notificación personal (f. 201 c. 1), a partir de esa fecha el afectado tuvo conocimiento del hecho dañoso. El término de dos años empezó a correr a partir del 21 de octubre de 2006 y vencía el 21 de octubre de 2008. Como la demanda se presentó el 7 de noviembre de 2008, según da cuenta acta individual de reparto (f. 31 c. 1), operó el fenómeno preclusivo de la caducidad

Así las cosas, encuentra el Despacho que conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, se tiene que el daño derivado del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia representado en la extinción de la acción penal por prescripción de la misma, debe entenderse estructurado al día siguiente a ejecutoria de la providencia que deja en firme la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción puesto que ese es el momento en que el afectado tuvo conocimiento o se enteró del hecho o la omisión que causó el daño.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 15 de diciembre de 2011, Rad. 40.425 [fundamento jurídico 2.2].

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 28 de octubre de 2019. M.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Exp. 20001-23-31-000-2009-00111-01(42932).

⁵ Igual tesis fue adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia de Segunda Instancia de fecha 30 de septiembre de 2019. M.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque. Exp. 25000-23-26-000-2004-02002-01(42508)

Conforme a lo anterior se observa que en el presente caso la decisión por medio de la cual se declaró la prescripción de la acción penal fue adoptada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja mediante auto de fecha 23 de mayo de 2014, y si bien no se tiene constancia en el expediente de la fecha de notificación de dicha providencia a los acá demandante –la cual debió ser posterior-, lo cierto es que la mencionada fecha basta para demostrar que la demanda fue interpuesta dentro del término de dos años que establece el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, toda vez que desde el día siguiente a la expedición del mencionado proveído los acá demandantes tenían en principio hasta el 24 de mayo de 2016 para adelantar oportunamente el medio de control de reparación directa, sin embargo mediante escrito de fecha 01 de septiembre de 2015 (fls. 88-93) solicitan audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se llevó a cabo el 30 de noviembre de 2015 (fls. 95-96) y por ende los acá demandantes contaban hasta el 24 de agosto de 2016 para demandar oportunamente; y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 16 de agosto de 2016 (fl. 99) se puede concluir que para el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad, lo cual impone a este Despacho confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha 27 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja, mediante el cual se declaró no probada la excepción caducidad. Lo anterior, conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

680013333006-2018-00252-01

Demandante:

JESUS ANTONIO SANCHEZ Y OTROS
derechosocial@yahoo.es

Demandado:

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS-
notjudiciales@uis.edu.co
laurahoyosg@gmail.com

Asunto:

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – CADUCIDAD

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad. (fl. 269).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto dictado en Audiencia Inicial de fecha 13 de agosto de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga declaró probada la excepción de caducidad, respecto de los actos administrativos Resolución N 464 de 19 de marzo de 2014, Resolución N 1388 de 2015, Resolución 679 de 2016 por considerar que los mismos son de carácter particular y por ende la fecha de su caducidad se debe contabilizar a partir de la publicación de los referidos actos en la página web de la demandada.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción de caducidad por considerar los actos administrativos son de carácter general, pues estos no especifican cuales personas tienen derecho o les corresponde la aplicación del mismo y en ese sentido no operaría el termino de caducidad.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el magistrado para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el Auto dictado en Audiencia inicial de fecha 13 de agosto 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el apoderado de la parte demandante pretende que se no declare probada la excepción de caducidad frente a los actos administrativos Resolución N 464 de 19 de marzo de 2014, Resolución N 1388 de 2015, Resolución 679 de 2016 por considerar que los mismos son de carácter general, pues no especifican cuales personas tienen derecho o les corresponde la aplicación del mismo y en ese sentido no operaría el termino de caducidad.

En los términos anteriores, corresponde determinar en primer término si los actos administrativos demandados son de carácter particular o si por el contrario son de carácter general como lo sostiene el recurrente.

Así pues, frente a la clasificación de los actos administrativos según su carácter o destinatarios la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹ ha precisado:

“Para responder el problema jurídico que plantea el recurso de súplica de la referencia, la Sala debe estudiar brevemente la clasificación de los actos administrativos.

2.4. Clasificación de los actos administrativos

*2.4.1. Según sus destinatarios: los actos administrativos pueden ser **singulares, individuales o concretos los cuales tienen efectos respecto de una o varias personas determinadas** y generales, cuando los destinatarios son indeterminados y su contenido es abstracto”.*

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia de fecha 28 de agosto de 2013 Consejero Ponente: Dr. Alberto Yepes Barreiro. Exp. 11001-03-28-000-2013-00017-00

En igual sentido la sección segunda del H. Consejo de Estado² en reciente pronunciamiento señaló:

“La Sala, reitera que los actos administrativos generales son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica abstracta o impersonal, que no puede vincularse en forma directa e inmediata con una persona determinada o determinable. Uno de los factores que suele asociarse erradamente a la determinación de actos de esta naturaleza es la cantidad de personas que se ven afectadas por la manifestación de voluntad de la administración, sin embargo ello no es característico de los mismos ya que lo que los define es «[...] la abstracción o indeterminación individual de sus destinatarios o de las personas que pueden resultar cobijadas por el acto [...]».

Por su parte, el acto administrativo particular o individual es aquel que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas personales y subjetivas, generando consecuencias directas e inmediatas sobre personas que la misma decisión identifica o que podrían ser identificables”.

Ahora bien, de la lectura de la resolución 464 de 19 de marzo de 2019, “por la cual se determina la remuneración mensual para los empleados públicos docentes y administrativos de la universidad industrial de Santander correspondiente al año 2014”, la resolución N 1388 de 2015 “por la cual se determina la remuneración mensual para los empleados públicos docentes y administrativos de la universidad industrial de Santander correspondiente al año 2015” y la resolución N 679 de 2016 “por la cual se determina la remuneración mensual para los empleados públicos docentes y administrativos de la universidad industrial de Santander correspondiente al año 2016”, se concluye que son actos administrativos de carácter particular pues crean, modifican o extinguen una situación jurídica de un grupo determinado o determinable de personas, que en este caso corresponde a los empleados públicos docentes y administrativos de la Universidad Industrial De Santander y su posible nulidad desprendería un restablecimiento del derecho automático.

De la caducidad del medio de control

El artículo 164 del CPACA dicta que el termino para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será de 4 meses.

² Consejo Estado. Sección Segunda. Sentencia de Primera Instancia de fecha 05 de julio de 2018. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Exp. 110010325000201000064 00 (0685-2010)

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

De la norma en cita se tiene que el término de caducidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho comienza a correr a partir del día siguiente a la fecha de notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretende y en esos términos la ley 1437 de 2011 establece en sus artículos 66 y siguientes que los actos administrativos de carácter particular se notificaran personalmente o por aviso por lo tanto, no le asiste razón al *Ad-quo* en tomar la fecha de publicación de los actos administrativos demandados en la página web de la UIS para contar su caducidad, toda vez, que al tratarse de actos administrativos de carácter particular su caducidad empieza a contar desde el día siguiente de la notificación de conformidad con el numeral 2 literal C del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

Vale mencionar que sobre este punto el H. Consejo de Estado³ se ha manifestado sosteniendo:

“La demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es oportuna cuando se presenta dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado, según el caso, salvo las excepciones establecidas en la ley, como las que se ejercen contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, en cuyo caso, no habrá término de caducidad por disposición legal. Ahora bien, es importante precisar, que por regla general los actos administrativos de carácter particular y concreto se publicitan con su notificación, con la aclaración de que si la publicidad del acto se realiza sin atender a las reglas contenidas en los artículos 66 a 73 de Ley 1437 de 2011, es claro que no produce efectos”.

Así las cosas, de conformidad con los antecedentes ya referidos así como al marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto se observa que una vez revisado el plenario en todas sus partes no se encuentra prueba de la

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto de fecha 29 de abril de 2019. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. 08001-23-33-000-2018-00172-01(6214-18)

notificación personal a los demandantes de estos actos administrativos de carácter particular por parte de la entidad demandada UIS, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de caducidad frente a los actos administrativos, Resolución N 464 de 19 de marzo de 2014, Resolución N 1388 de 2015, Resolución 679 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior se revocará el auto proferido en audiencia inicial de fecha 13 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de referencia.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 13 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Oral Administrativo De Bucaramanga y en su lugar **DECLARASE NO PROBADA** la excepción de caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Radicado: 680013333014-2018-00276-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALFONSO MENESES FONSECA
soniaolivella@hotmail.com
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO DECLARÓ NO PROBADA EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho. (fl.131-133).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2019, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al considerar que la demanda fue presentada dentro del término, siendo que, el acto cuya nulidad se pretende es el oficio No.262-18 de fecha 02 de mayo de 2018 (fl 22), el cual tiene constancia de notificación del 03 de mayo de 2018 (fl 22), y la demanda se instauró el día 04 de julio de 2018 (fl 89), por tal motivo para el juzgado no opera el fenómeno de caducidad¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

¹ Folio 131-133

La **parte demandada** solicita se revoque el auto antes reseñado y en su lugar se declare probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho manifestando que mediante la Resolución No.1076 del 03 de diciembre de 1997 se resolvió al accionante lo pretendido con la demanda, esto es en relación al régimen de cesantías al cual pertenece y sobre el cual se le han liquidado las mismas, por lo cual la parte demandada considera que el señor ALFONSO MENESES FONSECA intenta revivir términos por cuanto el acto que debió demandarse fue la Resolución No.1076 del 03 de diciembre de 1997 sobre la cual ha operado el fenómeno de caducidad².

3. TRASLADO DEL RECURSO

3.1 PARTE DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante, manifiesta que el 16 de abril de 2018 se presentó derecho de petición el cual fue respondido mediante el Oficio No. 262-18 de fecha 02 de mayo de 2018, acto sobre el cual no ha operado el fenómeno de caducidad. Además expone que el señor ALFONSO MENESES FONSECA se encuentra vinculado a la entidad demandada desde 1992 y nunca ha renunciado a su régimen de cesantías retroactivas³.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 6 inciso final del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el despacho para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

En este caso el recurso se dirige contra el auto dictado en Audiencia Inicial de fecha 04 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Catorce

² Folio 131

³ Folio 131-132

Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga que declaró no probada la excepción caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para lo cual se procederá de la siguiente manera:

Respecto del fenómeno de caducidad sobre el acto administrativo demandando - Oficio No. 262-18 de fecha 02 de mayo de 2018

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, sobre la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone lo siguiente:

“Artículo 164 – Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a **partir del día siguiente** al de la comunicación, **notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)** (Negrilla por fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el conteo de términos procede de la siguiente manera:

| Inicio término | Fin término | |
|--|--|--------------------------------------|
| Día siguiente a la notificación del oficio No.262-18 | Fecha para interponer la demanda oportunamente | Fecha de interposición de la demanda |
| 04 de mayo de 2018 | 04 de septiembre de 2018 | 04 de julio de 2018 ⁴ |

⁴ Folio 89

De acuerdo a lo anterior para el despacho es dable concluir que el medio de control de la referencia se ha presentado dentro de la oportunidad legal para demandar.

Ahora bien, respecto del argumento presentado en el recurso de apelación por la parte demandada, en el cual manifiesta que el señor ALFONSO MENESES FONSECA debió demandar el acto administrativo contenido en la resolución No. 1076 del 03 de diciembre de 1997, mediante la cual se resolvió lo pretendido en la demanda y no demandar el oficio No.262-18 de fecha 02 de mayo de 2018 intentando revivir términos, el H. Consejo de Estado ha señalado⁵ que en los casos en donde se dejó de impugnar una decisión que quedó en firme y, nuevamente se radica otra solicitud ante la administración con el objeto de obtener otro pronunciamiento sobre una petición que ya fue resuelta; esta última constituye una pretensión de revocatoria directa que no tiene la vocación de revivir los términos para demandar. Puntualmente sostuvo el máximo tribunal:

*“...cuando el acto administrativo que contiene una decisión particular no fue objeto de recursos en la vía gubernativa o no fue demandado en tiempo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, se entiende que una petición posterior que verse sobre los mismos puntos contenidos en tal acto constituye una pretensión de revocatoria directa, no obstante, **ni esta solicitud ni la respuesta que la administración emite tienen la fuerza de revivir los términos para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**, tal como lo prescribe el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo...”*

“...Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso (...). En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. 15 de julio de 2017 (NR: 210099325000-23-42-000-2014-00586-013326-15)

administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa...”.

Si bien según lo expuesto por el H. Consejo de Estado el acto que se debe demandar es el acto administrativo primigenio, esto es, el primer acto que se pronunció sobre el régimen de cesantías que cobija a la parte demandante, se observa que no obra en el expediente la resolución No. 1076 del 03 de diciembre de 1997 a la que hace mención la parte demandada, para determinar si está contiene una decisión sobre los mismos puntos contenidos en el acto administrativo oficio No.262-18 de fecha 02 de mayo de 2018 los cuales son objeto de debate en el proceso en curso, lo que impone a este Despacho confirmar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Radicado: 680013333007-2018-00374-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE LUIS CABRERA DIAZ
guacharo440@hotmail.com
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto de fecha 12 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual rechazo la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga rechazó la demanda por no subsanar la demanda aportando copia de los actos administrativos demandados, proferidos por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF por medio de los cuales se le impone una sanción al demandante JORGE LUIS CABRERA DIAZ.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** solicita se admita la demanda, teniendo en cuenta que tanto en la demanda como en su escrito de subsanación se manifestó que el acto administrativo demandado no se encontraba en su poder, y por esa

razón allegaba copia del derecho de petición solicitando dicho documento, informando que la entidad demandada no dio respuesta a su solicitud¹.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA² el auto que rechace la demanda es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

Al respecto, el artículo 162 del CPACA en su numeral 5³, al establecer los requisitos que debe contener la demanda, dispuso que el demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y el artículo 166 del CPACA⁴ señala que la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, corresponde a un anexo que debe acompañarse con la demanda.

En este caso el *ad quo* rechazó la demanda por cuanto, a pesar de haberse inadmitido la misma para que se allegara copia de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales la Dirección de Transito de Floridablanca le impone una sanción a JORGE LUIS CABRERA DIAZ:

1. Resolución 0000222268 del 04 de diciembre de 2017.
2. Resolución 0000153354 del 06 de abril de 2017.
3. Resolución 0000133307 del 01 de febrero de 2017.
4. Resolución 0000078005 del 27 de mayo de 2016.

¹ Folios 35-38

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

³ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

⁴ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Pues bien, en un caso similar, el honorable Consejo de Estado ha sostenido que en estos eventos, la demanda se encuentra subsanada con la sola manifestación que realice el demandante sobre la imposibilidad de acceder a la copia del acto demandado y su constancia de notificación:

*“La inadmisión pretende que el juez le ponga de presente al demandante los defectos formales de que adolece la demanda para que proceda a corregirlos y así se permita el nacimiento válido del proceso. Se trata pues, de subsanar las formalidades de la demanda, instrumento básico y formal para iniciar un proceso válidamente. **En el presente caso, el reproche se hizo porque el demandante no aportó copia auténtica con la constancia de publicación del acto demandado** y no dijo, al momento de presentar la demanda, que la entidad demandada denegó la constancia de la publicación para que, previo a decidir sobre la admisión, el juez de instancia solicitara la copia del acto. Sin embargo, en el término que el a quo le otorgó al demandante para subsanar aportó las pruebas de las solicitudes presentadas al municipio en busca de la copia de ese acto y manifestó no haber podido conseguirla. **Así, para la Sala, el demandante subsanó la demanda dentro del término otorgado, dado que corrigió la omisión en la que incurrió inicialmente, esto es, manifestó la imposibilidad de aportar copia auténtica del acto demandado y de la respectiva constancia de publicación** y solicitó que se requiriera a la autoridad el envío del acto, en los términos del parágrafo 4º del artículo 139 del Código Contencioso Administrativo. Además, para la Sala, no es necesario que el acto demandado esté autenticado, toda vez que cuando se solicitan los antecedentes administrativos a la parte demandada, la copia allegada con la demanda reputa auténtica y se podría cotejar con el que aportó el actor, por si hubiera dudas.”⁵ (Negrilla fuera de texto)*

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que efectivamente, el apoderado de la parte demandante no aporta copia de los actos administrativos demandados, proferidos por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca DTF por medio de la cual se le impone una sanción al demandante JORGE LUIS CABRERA DIAZ; sin embargo, en la subsanación de la demanda se manifestó que dichos documentos no se encuentran en su poder y se aporta copia del derecho de petición elevado ante la entidad demandada solicitando su respectiva copia con constancia de ejecutoria.

Con fundamento en los anteriores argumentos esta Corporación en aras de privilegiar el acceso a la justicia, revocará el Auto de fecha 12 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual rechazo la demanda, para que en su lugar, previamente al admitir la demanda, se requiera a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 70001-23-31-000-2011-02250-01(20288), Actor: COLOMBIA MOVIL S.A. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU

TRASPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF copia de los actos administrativos demandados junto con su constancia de notificación, a fin de estudiar nuevamente los requisitos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 12 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y en su lugar se ordena estudiar nuevamente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333005-2018-00384-01
Demandante: RUBEN DARIO PINTO MARTINEZ
abogadosparra@hotmail.com
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
juridica@contraloriasantander.gov.co
contralor@contraloriasantander.gov.co
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – CADUCIDAD

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad. (fl. 165).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto dictado en audiencia inicial de fecha 30 de julio de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, declaró no probada la excepción de inepta demanda y declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo No 3673 de 14 de julio 2017 y como consecuencia dio por terminado el proceso respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 2, 3 y 4 de la demanda.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción de caducidad por considerar que no opera dicho fenómeno atendiendo a que lo pretendido es el pago de prestaciones periódicas y que el demandante no ha sido retirado del servicio de

conformidad, por lo cual no se configura la caducidad a la luz del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el magistrado para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el auto dictado en audiencia inicial de fecha 30 de julio 2019 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el apoderado de la parte demandante pretende que se no declare probada la excepción de caducidad

De la caducidad del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

La parte demandante en sus argumentos de la apelación sostiene que no opera caducidad de la acción por tratarse de prestaciones periódicas las pretendidas en la demanda toda vez que el demandante todavía se encuentra vinculado a la entidad.

El artículo 164 del CPACA dicta que se podrá interponer la demanda en cualquier tiempo cuando los actos administrativos versen sobre prestaciones periódicas, a su vez dispone que para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será de 4 meses.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(..)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado que las prestaciones periódicas son aquellas sumas de dinero que se originan en la relación laboral, en cuanto al pago de los salarios estos toman la connotación de prestaciones periódicas siempre y cuando el servidor se encuentre vinculado a la entidad, de lo contrario el salario será una prestación definitiva.

“Por su parte, jurisprudencialmente, esta Corporación ha indicado que las prestaciones periódicas hacen referencia a aquellas sumas de dinero que se originan como consecuencia de una relación laboral, que tienen como finalidad atender las necesidades personales del trabajador y, en algunos casos, cubrir los riesgos y las contingencias que se presenten con motivo de su labor, sin embargo, una vez finalizado el vínculo laboral, esta connotación de periodicidad desaparece.

No obstante, lo anterior, conviene aclarar que no ocurre lo mismo con las pensiones, las cuales, por ser percibidas de forma vitalicia, mantienen su condición de periodicidad que subsiste después de que haya ocurrido el retiro del servicio; por consiguiente, en los casos donde se demanda su reconocimiento o reliquidación no se deben aplicar los términos de caducidad.

Dicho en forma breve, lo anterior lleva a la conclusión de que, durante la existencia de la relación laboral, las prestaciones sociales y los salarios que se perciben tienen el carácter de prestación periódica hasta el momento en el que ocurre el retiro del servicio, pues a partir de aquí se convierten en prestaciones definitivas y, por ende, susceptibles de caducidad” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, analizadas las pretensiones de la demanda; tanto en su escrito inicial como en la subsanación de la misma, se evidencia que lo pretendido por la parte demandante es la nulidad de los actos administrativos No 3673 de 14 de julio de 2017² y No 3123 de 28 de mayo de 2018³ proferidos por la Contraloría General de Santander y como consecuencia de la solicitada nulidad, se ordene como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de las diferencias salariales junto con el reajuste y pago de las respectivas prestaciones laborales causadas desde el año 2000 hasta la presente demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018). Radicado núm.: 66001-23-33-2014-00098-01 (0837-2015)

² Folio 29-30

³ Folio 71-72

Así las cosas, advierte el Despacho, que no le asiste razón al *Ad-quo* en declarar probada la excepción de caducidad toda vez que lo pretendido por el demandante es el pago de los reajustes salariales, prestación que se torna en periódica para el aquí demandante pues al momento se encuentra vinculado a la entidad demandada por medio de acta de incorporación mediante resolución número 00178 de 26 de marzo de 2008, en el cargo de profesional universitario, código 219, grado 01.⁴, por lo tanto, no opera el fenómeno de caducidad de conformidad con el artículo 164 numeral 1 literal c.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE los numerales SEGUNDO Y TERCERO del auto de fecha 30 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Oral Administrativo De Bucaramanga, y en su lugar **DECLARASE** no probada la excepción de caducidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMASE en sus demás partes el auto de fecha 30 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Oral Administrativo De Bucaramanga, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCEO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

⁴ Folio 224



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 680013333007-2018-00407-01
Demandante: JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA
quacharo440@hotmail.com
Demandado: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2018¹, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga rechazó la demanda por no haber sido subsanada, aportando para tal efecto, copia del acto administrativo demandado, Resolución Sanción Numero 0000161741 del 10 de mayo de 2017 proferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF por medio de la cual se impone una sanción a JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA (Folio 26).

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** solicita se admita la demanda, teniendo en cuenta que tanto en la demanda como en su escrito de subsanación se manifestó que el acto administrativo demandado no se encontraba en su poder, y por esa razón allegaba copia del derecho de

¹ Folio 33

petición solicitando dicho documento, informando que la entidad demandada no dio respuesta a su solicitud².

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA³ el auto que rechace la demanda es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

Al respecto, el artículo 162 del CPACA en su numeral 5⁴, al establecer los requisitos que debe contener la demanda, dispuso que el demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y el artículo 166 del CPACA⁵ señala que la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, corresponde a un anexo que debe acompañarse con la demanda.

En este caso el *ad quo* rechazó la demanda por cuanto, a pesar de haberse inadmitido la misma para que allegara copia del acto administrativo demandado, Resolución Sanción Número 0000161741 del 10 de mayo de 2017 proferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF por medio de la cual se impone una sanción a

² Folios 35-38

³ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...)

⁴ **Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

⁵ Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA, este no fue aportado por el apoderado de la parte demandante.

Pues bien, en un caso similar, el honorable Consejo de Estado ha sostenido que en estos eventos, la demanda se encuentra subsanada con la sola manifestación que realice el demandante sobre la imposibilidad de acceder a la copia del acto demandado y su constancia de notificación:

*“La inadmisión pretende que el juez le ponga de presente al demandante los defectos formales de que adolece la demanda para que proceda a corregirlos y así se permita el nacimiento válido del proceso. Se trata pues, de subsanar las formalidades de la demanda, instrumento básico y formal para iniciar un proceso válidamente. **En el presente caso, el reproche se hizo porque el demandante no aportó copia auténtica con la constancia de publicación del acto demandado** y no dijo, al momento de presentar la demanda, que la entidad demandada denegó la constancia de la publicación para que, previo a decidir sobre la admisión, el juez de instancia solicitara la copia del acto. Sin embargo, en el término que el a quo le otorgó al demandante para subsanar aportó las pruebas de las solicitudes presentadas al municipio en busca de la copia de ese acto y manifestó no haber podido conseguirla. **Así, para la Sala, el demandante subsanó la demanda dentro del término otorgado, dado que corrigió la omisión en la que incurrió inicialmente, esto es, manifestó la imposibilidad de aportar copia auténtica del acto demandado y de la respectiva constancia de publicación** y solicitó que se requiriera a la autoridad el envío del acto, en los términos del parágrafo 4º del artículo 139 del Código Contencioso Administrativo. Además, para la Sala, no es necesario que el acto demandado esté autenticado, toda vez que cuando se solicitan los antecedentes administrativos a la parte demandada, la copia allegada con la demanda reputa auténtica y se podría cotejar con el que aportó el actor, por si hubiera dudas.”⁶ (Negrilla fuera de texto)*

Pues bien, revisado el expediente, se tiene que efectivamente, el apoderado de la parte demandante no aporta copia del acto administrativo demandado, es decir, de la Resolución Sanción Número 0000161741 del 10 de mayo de 2017 correspondiente a los comparendos 68276000000014859270 del 18 de enero de 2017 proferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF por medio del cual se sanciona al demandante JORGE ALIRIO BECERRA BARRERA; sin embargo, en la subsanación de la

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 70001-23-31-000-2011-02250-01(20288), Actor: COLOMBIA MOVIL S.A. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU

demanda el apoderado de la parte demandante manifiesta que dicho documento no se encuentra en su poder y aporta copia del derecho de petición elevado ante la entidad demandada, solicitando la copia de dicho documento (Folio 29).

Con fundamento en los anteriores argumentos esta Corporación en aras de privilegiar el acceso a la justicia, revocará el Auto apelado, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual rechazo la demanda, para que en su lugar, previamente al admitir la demanda, se requiera a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRASPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF copia de los actos administrativos demandados junto con su constancia de notificación, a fin de estudiar nuevamente los requisitos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha 13 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia y en su lugar se ordena estudiar nuevamente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este proveído, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Ponente:
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 68001333301-2018-00440-01
Demandante: DELBER BARBOSA ARIAS
andresepa@hotmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co
clramirezbg@gmail.com
Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES – CADUCIDAD

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 9 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de caducidad (fl.220-221).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto dictado en Audiencia Inicial de fecha 9 de octubre de 2019 el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga declaró no probada la excepción de caducidad.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad por considerar que la ley expone que los dos años de caducidad se contarán desde la fecha que se tuvo conocimiento del daño, en este caso las obras del bulevar bolívar se realizaron durante los años 2015 y 2016, dándose en servicio la vía donde se ubica el local comercial AUDIOLLANTAS el 12 de septiembre de 2016, por lo que el término de caducidad no podría prolongarse más allá del 12 de septiembre de 2018.

3. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, se pronuncia oponiéndose a los argumentos sustentados en el recurso de apelación, por considerar que de acuerdo con lo que está plasmado en la demanda el hecho generador del daño no hace solo alusión a una parte de la obra pública sino lo que se cuestiona es la obra en su integridad ya que se trató de una mega obra y que de ahí el municipio tuvo que intervenir varias de las vías que rodean todo el perímetro donde se ubicaba para la época el establecimiento de comercio, resaltando que esto fue precisado en los hechos nueve, diez y once del escrito de la demanda, por lo tanto considera que no se puede contar la caducidad por la entrega de un solo tramo de la obra.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el magistrado para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el auto dictado en audiencia inicial de fecha 9 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y el apoderado de la parte demanda pretende que se declare probada la excepción de caducidad.

De la caducidad del medio de control de Reparación Directa

La parte demanda en sus argumentos de la apelación sostiene que la ley expone que los dos años de caducidad se contarán desde la fecha que se tuvo conocimiento del daño, en este caso las obras del bulevar bolívar se realizaron durante los años 2015 y 2016, dándose en servicio la vía donde se ubica el local comercial AUDIOLLANTAS el 12 de septiembre de 2016, por lo que el término de caducidad no podría prolongarse más allá del 12 de septiembre de 2018.

El artículo 164 del CPACA dicta que el término para interponer el medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. “ (...)

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado que el termino para interponer le medio de control de reparación directa se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso, en algunos casos el termino corre desde el día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión, en otros casos a partir desde que se conoció y se adquirió notoriedad y en otros eventos a partir del momento en que el daño se entiende consolidado.

“Igualmente, la jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que el término de dos (2) años establecido como límite para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa no se contabiliza siempre a partir del mismo momento, pues se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso; por ende, en algunos eventos este término empieza a correr a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en otros, desde el momento en que el daño se conoció y adquirió notoriedad y en algunos otros a partir del momento en que el daño se entiende consolidado ; lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de cada litigio.”¹

Ahora bien, analizados los hechos de la demanda se tiene que la parte demandante endilga la responsabilidad al municipio de Bucaramanga por la disminución de las ventas del establecimiento de comercio AUDIOLLANTAS, propiedad del demandante, por causa de las obras viales del intercambiador vial del mesón de los búcaros y las obras complementarias.

En este sentido, las obras viales del mesón de los búcaros y las obras complementarias, están bajo en contrato de obra pública N 272 del 22 de agosto de 2014², que por medio de acta de reinicio del plazo del contrato de F-GDI-5000-238,37-042³ se dieron las fechas de terminación inicial el 9 de septiembre de 2015 y un fecha de terminación inicial N6 el 1 de marzo de 2018, fecha en la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00189-01(64877)

² Folios 39-66

³ Folio 68-71

cual para el caso en concreto se consolida el daño representado en la disminución de las ventas del demandante.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la fecha de consolidación y certeza del daño es el día 1 de marzo de 2018, el termino de caducidad del medio de control se contará de la siguiente manera:

| Fecha de conocimiento del daño(día siguiente) | Conciliación extrajudicial | Fecha oportuna para interponer la demanda | Fecha de interposición de la demanda |
|---|--|---|--------------------------------------|
| 2 de marzo de 2018 | 10 de octubre de 2018 al 8 de noviembre de 2018 (29 días) (fl 44) | 1 de abril de 2020 | 22 de noviembre de 2018 (fl 127) |

Visto lo anterior se logra concluir que el termino de 2 años para interponer el medio de control de reparación directa fue cumplido cabalidad por parte de la parte demandante, por lo tanto, le asiste razón al Ad-Quo en declarar no probada la excepción de caducidad y en esos términos habrá de confirmarse el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 9 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual declaro no probada la excepción previa de caducidad.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Expediente: 680013333002-2018-00454-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADRIANA MARCELA NIÑO ESPINEL

guacharo440@hotmail.com

Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA – DTF

notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

aclararsas@gmail.com

Referencia: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 09 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Por medio de auto del 09 de mayo de 2019, el *A quo* rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF dirigido a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, aduciendo que no se da cumplimiento a los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA y de llegarse a ordenar en la sentencia el restablecimiento del derecho pretendido en la demanda, es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca quien deberá asumir y cumplir directamente; lo anterior, sin perjuicio que posteriormente y de ser el caso,

la demandada adopte las medidas respectivas en contra de la empresa INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS¹.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apoderado de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF sustentó el recurso de apelación, argumentado que conforme al contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre del 2011 suscrito entre las partes, la IEF es quien directamente tenía la responsabilidad de enviar las notificaciones a los presuntos infractores en los términos que señala la ley, y el problema jurídico de la demanda presentada por la señora ADRIANA MARCELA NIÑO ESPINEL, gira alrededor de la presunta indebida notificación del comparendo No. 68276000000017735405 del 10 de agosto de 2017, lo que lleva a concluir según el apoderado de la parte demandada, que los hechos que dieron origen al presente medio de control son producto del actuar del llamado en garantía².

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que niegue la intervención de terceros es apelable. Así mismo, es competente el Despacho para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el Auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga de fecha 09 de mayo de 2019, mediante el cual el A Quo rechazó la solicitud del llamamiento en garantía deprecado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF³.

Ahora bien, el llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, al permitirse la intervención de terceros en los procesos relativos a

¹ Folios 69-70

² Folios 72-74

³ Folios 69-70

controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, como en el caso sub-lite.

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre los requisitos de procedibilidad de la figura del llamamiento en garantía, el Honorable Consejo de Estado reitera lo dispuesto por el legislador en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, así:

*“Ahora, en cuanto a los procesos adelantados ante esta jurisdicción, se tiene que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en su parte inicial indica que **para la procedencia del llamamiento en garantía corresponde a la parte interesada afirmar la existencia de un vínculo de carácter legal o contractual entre el llamante y el llamado**, y que dicho contrato o vínculo tenga la naturaleza de reclamar de un tercero el pago de un perjuicio o el reembolso de una condena que eventualmente se llegare a presentar mediante una sentencia.*

*De igual manera, **el propio artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 enuncia los requisitos necesarios para solicitar dentro de un proceso la vinculación de un tercero como llamado en garantía**, así: **i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**”⁴*

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicado: 25000-23-36-000-2016-01737-01 (63387), Demandantes: Consorcio

En el caso concreto, se tiene que en el Contrato de Concesión No. 162 de diciembre 27 de 2011⁵, suscrito entre la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF y la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. el Objeto del Contrato se dispuso de la siguiente manera:

“Por el presente contrato EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la operación, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESION A QUINCE (15) AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTION PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACION, MONTAJE, PROGRAMACION, OPERACIÓN, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCION ELECTRONICA DE INFRACCIONES DE TRANSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA-SANTANDER, ASI COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTION AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCION, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURIDICO Y COACTIVO CON EXCEPCION DE LA REGULACION, EL CONTROL, VALORACION DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACION DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERA EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PUBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCION, EN CONSECUENCIA, DEBERA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO, de conformidad con las especificaciones técnicas que se relacionan en el presente pliego de condiciones y la naturaleza del servicio”⁶.

En ese orden de ideas, el despacho considera que la entidad demandada cumplió con los requisitos necesarios para que sea procedente vincular a la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. al asunto sub judice, pues el objeto de la demanda guarda relación con la ejecución del Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre del 2011 suscrito con la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTF, pues parte del problema jurídico versa sobre la notificación del comparendo No. 68276000000017735405 del 10 de agosto de 2017 impuesto a la demandante ADRIANA MARCELA NIÑO ESPINEL.

Proviales y otros, Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, Medio de control: Controversias contractuales – Ley 1437 de 2011

⁵ <https://colombialicita.com/licitacion/93122>

⁶ <https://colombialicita.com/licitacion/93122>.

Sin embargo, conviene precisar que no corresponde analizar su responsabilidad como llamada en garantía en esta etapa procesal y que será al resolver de fondo el asunto que se decidirá acerca de la presunta obligación de la llamada.

En conclusión, se **REVOCA** el auto de fecha 09 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que rechazó la solicitud del llamamiento en garantía de la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S. solicitado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTF.

En mérito de lo expuesto, **EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto de fecha 09 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que rechazó la solicitud del llamamiento en garantía deprecado por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Magistrado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Ponente:

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 680013333011-2019-00082-01

Demandante: MARIA JUDITH GONZÁLEZ
wm.juridicos@gmail.com

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
info@chapmanysociados.com
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Asunto: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 3 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas. (fl.121-124).

I. ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO

Mediante auto dictado en Audiencia Inicial de fecha 3 de diciembre de 2019, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga declaró no probadas las excepciones de caducidad, falta de legitimación en la causa por activa e indebida representación de la parte demandante.

2. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad por considerar que la parte actora tuvo conocimiento del daño desde el año 2014 con la sentencia que aprobó la partición en el proceso de sucesión intestada emitida por el Juzgado Cuarto de Familia y no desde el año 2018 cuando interponen la demanda de reparación directa.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa sostiene que la señora María Judith Gonzales no tenía vínculo alguno con el causante como lo expone el certificado de matrimonio.

3. TRASLADO DEL RECURSO

3.1 APODERADO DEL LLAMADO EN GARANTÍA

El apoderado del llamamiento en garantía, coadyuva con los argumentos expuestos por la parte demandada en la sustentación del recurso.

3.2 APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante, se pronuncia, oponiéndose a los argumentos sustentados en el recurso de apelación, por considerar que la parte demandante solo tuvo conocimiento del daño con la sentencia proferida por el juzgado séptimo de familia, el día 12 de mayo de 2017, pues desde ese momento se tuvo certeza del daño ocasionado por parte del ICBF.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir sobre la procedencia del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que el auto que resuelve las excepciones es apelable. Así mismo, es competente el magistrado para resolver el recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 ibídem.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación se interpone contra el auto dictado en audiencia inicial de fecha 3 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga y la apoderada de la parte demandada pretende que se declaren probadas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa.

De la caducidad del medio de control de Reparación Directa

La parte demandada en sus argumentos de la apelación sostiene que frente a la caducidad la parte actora tuvo conocimiento del daño desde el año 2014 con la sentencia que aprobó la partición en el proceso de sucesión intestada emitida

por el Juzgado Cuarto de Familia y no desde el año 2018 cuando interponen la demanda de reparación directa.

El artículo 164 del CPACA dicta que el termino para interponer el medio de control de reparación directa es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. “ (...)

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado que a efectos de establecer el termino para interponer le medio de control de reparación directa se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso, en algunos casos el termino corre desde el día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión, en otros casos a partir desde que se conoció y se adquirió notoriedad y en otros eventos a partir del momento en que el daño se entiende consolidado.

“Igualmente, la jurisprudencia de la Corporación ha sostenido que el término de dos (2) años establecido como límite para demandar en ejercicio de la acción de reparación directa no se contabiliza siempre a partir del mismo momento, pues se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso; por ende, en algunos eventos este término empieza a correr a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en otros, desde el momento en que el daño se conoció y adquirió notoriedad y en algunos otros a partir del momento en que el daño se entiende consolidado ; lo anterior, en atención a las circunstancias específicas de cada litigio.”¹

Ahora bien, analizados los hechos de la demanda² se tiene que el hecho causante del daño fue la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto De Familia de Bucaramanga en donde se aprobó la partición intestada a favor del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, pero solo se consolido y se tuvo

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA.SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-36-000-2019-00189-01(64877)

² Folios 1-4

conocimiento del mismo hasta la sentencia de petición de herencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga en donde se le reconoce con mejor vocación hereditaria a la parte demandante que al ICBF, por lo tanto, el termino de caducidad del medio de control de reparación directa se empezara a contar desde la fecha de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga el día 12 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta, que la fecha de consolidación y certeza del daño es el día 12 de mayo del 2017, el termino de caducidad del medio de control se contará de la siguiente manera:

| Fecha de conocimiento del daño(día siguiente) | Conciliación extrajudicial | Fecha oportuna para interponer la demanda | Fecha de interposición de la demanda |
|---|---|---|--------------------------------------|
| 13 de mayo de 2017 (fl29-31) | 21 de septiembre de 2018 al 3 de diciembre de 2018 (2 meses y 11 días) (fl 44) | 24 de julio 2019 | 7 de marzo de 2019 (fl 61) |

Visto lo anterior, el termino de 2 años para interponer el medio de control de reparación directa, fue cumplido cabalidad por parte de la parte demandante, por lo tanto, le asiste razón al Ad-Quo en declarar no probada la excepción de caducidad y en ese aspecto habrá de confirmarse el auto apelado.

De la legitimación en la causa por activa en el medio de control de reparación directa

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa el Honorable Consejo de Estado, ha manifestado que en cuanto al medio de control de reparación directa esta se debe decidir de fondo pues solo la ostenta quien demuestre durante el proceso la condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo cuya indemnización.

“La legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que

aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama.”³

En consecuencia, le asiste razón al Ad-Quo en no estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en esta etapa procesal y postergar su análisis a la decisión de fondo del litigio, por lo cual también habrá de confirmarse el auto apelado en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto de fecha 3 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso una vez EJECUTORIADO este proveído y previas constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado

³ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOSECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C” Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Expediente: 54756Radicación 190012331000201000350 01